



## CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### ACUERDO MUNICIPAL # 08 DE 2006 (Octubre)

### POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN ANTIOQUIA.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNIÓN ANTIOQUIA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial los artículos 338 y 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994,

#### **ACUERDA:**

Adóptese como Código de Rentas para el Municipio de La Unión Antioquia, el establecido en el siguiente articulado:

#### **TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El código de rentas de La Unión Antioquia tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo.

El código contiene igualmente las normas generales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y demás autoridades relacionadas con la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas al recaudo tributario.

**ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario adoptado en este Código, se funda en los principios de legalidad, equidad, progresividad y eficiencia. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

**Legalidad:** De acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política, “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos”.

Cuando se regulen contribuciones o impuestos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**Equidad:** Los contribuyentes con mayores ingresos y mayores beneficios patrimoniales, deberán pagar mayor cantidad de impuestos. Los de menores ingresos pagarán menores impuestos.

**Progresividad:** La tarifa de los impuestos debe guardar directa relación con la capacidad de pago del contribuyente, en forma tal que dicha tarifa aumenta en la medida que crece la base gravable. Es decir, una tarifa única para todos, hace que el impuesto sea regresivo.

**Eficiencia:** Deberá buscarse la economía y la celeridad en el recaudo y manejo del impuesto, reglamentándolo de tal manera que se de el menor costo administrativo y operacional.

**ARTICULO 3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de La Unión Antioquia son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTICULO 4. EXENCIONES** Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano plazo y el plan de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables. Las exenciones tributarias establecidas en esta normatividad o que se establezcan, deberán especificar en cada caso, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, si es total o parcial y el plazo de duración.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTICULO 5. INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES.** Los ingresos tributarios están conformados por pagos obligatorios al gobierno, sin contraprestación, fijadas en virtud de norma legal, provenientes de impuestos directos e indirectos.

Los impuestos directos son tributos creados por norma legal que recaen sobre la renta o riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de éstas; se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen gravados los ingresos o el patrimonio.

Los impuestos indirectos son tributos creados por norma legal que recaen sobre la producción, venta, transferencia, arrendamiento o aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios, impuestos al consumo y a los servicios y que, en general, gravan una actividad y no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

**ARTICULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

**ARTICULO 7. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación o hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

**ARTICULO 8. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presunto acto o ejercicio de derecho establecido por la ley para el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 9. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de La Unión como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

**ARTICULO 10. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley o este código deben cumplir obligaciones atribuidas a estos, tales como: la autoliquidación, liquidación o retención a terceros.

**ARTICULO 11. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 12. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

**TITULO I  
INGRESOS TRIBUTARIOS  
CAPITULO I  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 13. NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación económica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral, fijado por catastro departamental, o el autoavalúo señalado por cada propietario, poseedor o tenedor, en algunos casos, de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de La Unión, conforme a lo regulado para la declaración de Impuesto Predial Unificado que aquí se establece.

**ARTICULO 14. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión, tenencia o propiedad de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de La Unión.

El impuesto se causa a partir del 1º. de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será trimestre anticipado y se pagará dentro del respectivo trimestre.

**ARTICULO 15. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria, poseedora o tenedora del bien inmueble en la jurisdicción el Municipio de La Unión.

**PARÁGRAFO.** Se hablará de tenencia en el caso de predios ejidos o baldíos en uso por personas naturales dentro del territorio municipal, o cuando por efecto de contratos de arrendamiento o administración, el tenedor se hace responsable del pago del IPU.

**ARTICULO 16. BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral, inicialmente y, en la medida que se vaya implementando, la declaración anual del impuesto predial unificado, la base gravable estará fundamentada en el autoavalúo fijado por el propietario, poseedor o tenedor del inmueble.

**ARTICULO 17. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO CATASTRAL.** El valor de los avalúos catastrales o de los autoavalúos fiscales se ajustará anualmente a partir del 1º. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES); el porcentaje de incremento no será superior al Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, para el período comprendido entre el 1º. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, salvo situaciones excepcionales de conmoción o emergencia Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado, reajustado o declarado por primera vez, durante el año correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previsto en el artículo 8º. de la ley 44 de 1990, se aplicará el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

**ARTICULO 18. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para la época en que se solicita dicha revisión. El funcionario de catastro o en su ausencia el secretario de hacienda, asesoraran a los propietarios en los trámites ante catastro departamental

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**ARTICULO 19. AUTOAVALÚO.** En la declaración de IPU los propietarios o poseedores, y excepcionalmente, los tenedores, calcularán el avalúo comercial del inmueble y estimarán el avalúo fiscal mínimo, es decir, no menos del 50% del avalúo comercial.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente (si existe) y se incorporará al Catastro con fecha de 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la Secretaría de Hacienda la encuentra justificada por mutaciones físicas, plusvalía o cambio de uso.

El valor del autoavalúo comercial efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fije o acepte como promedio inferior la Secretaría de Hacienda, con base en el cálculo de

entidades vinculadas a la lonja de propiedad raíz, para los respectivos sectores y estratos del Municipio de La Unión.

En el caso del sector rural, en tanto se implementa la estratificación rural, el avalúo mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para las zonas homogéneas socioeconómicas, teniendo en cuenta la unidad agrícola familiar registrada, las adiciones y mejoras, y los demás elementos que puedan formar parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un avalúo inferior al último avalúo adoptado por la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, se tomará como autoavalúo éste último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último avalúo hecho para el respectivo período, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando las normas del Municipio de La Unión, contenidas en el esquema de ordenamiento territorial, no permitan aprovechamientos o usos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales o fiscales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de plusvalía tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARÁGRAFO 2:** La Administración Municipal a su discreción, cuando estime conveniente, implementará el sistema de autoavalúo para el Impuesto Predial Unificado

**ARTICULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, determinados así:

**Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del área urbana del municipio.

**Predios urbanos:** son los que se encuentran dentro de las áreas urbanas destinadas en el esquema de ordenamiento territorial, es decir:

Perímetro urbano de la cabecera municipal

Perímetro urbano del corregimiento de Mesopotamia, la Frontera, La Concha, barrio María Auxiliadora y áreas de expansión urbana.

**Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

**Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización ante la Secretaría de Planeación.

**Terrenos urbanizados no edificados:** Se considera como tales, aquellos que tienen acceso directo a los servicios públicos domiciliarios y que no se encuentran construidos;

también se clasifican dentro de estos los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 21. TARIFAS DEL IPU.** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen con base en la clasificación del artículo anterior, son las siguientes:

**GRUPO I  
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

**DESTINADOS A VIVIENDA EN EL PERÍMETRO URBANO DE LA CABECERA MUNICIPAL**

<b>ESTRATO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
1	3 X 1000
2	5 X 1000
3	7 X 1000
4	10 X 1000
5	10 X 1000
6	10 X 1000

**POR DESTINACIÓN ECONÓMICA**

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
Inmuebles comerciales	8X 1000
Inmuebles industriales	10 X 1000
Inmuebles de servicios	8 X 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	10X 1000
Los predios vinculados en forma mixta del estrato 1 al 3	8 X 1000
Destinación Institucional	8 X 1000
Edificaciones que amenazan ruina	14 x 1000

**GRUPO II  
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
Predios urbanizables no urbanizados	16 X 1000
Predios urbanizados no edificados	22 X 1000

**GRUPO III  
PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA**

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
Predios destinados al turismo, recreación y servicios complementarios	12 X 1000
Predios destinados a industria o a instalación y operación de equipos para la extracción y explotación de canteras, minas o hidrocarburos	10 X 1000
Predios destinados a la agroindustria o explotación pecuaria.	5 X 1000

Los predios donde se extrae la arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	14 X 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres.	14 X 1000
Inmuebles destinados a la educación formal.	1 X 1000

#### **GRUPO IV VIVIENDA RURAL**

Para los predios que pertenecen a este grupo, las tarifas serán iguales a las de vivienda urbana en los centros poblados. Para los demás, en tanto se adopta la estratificación de vivienda rural dispersa, se aplicarán las siguientes tarifas:

<b>EXTENSIÓN DEL PREDIO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
Pequeña propiedad (hasta 3 hectáreas)	4 X 1000
Demás predios rurales	5 X 1000

**PARÁGRAFO.** Las tarifas aquí adoptadas que difieran de las determinadas en el acuerdo No. 035 de 1994, conforme la Constitución Política, solo tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2007

**ARTICULO 22. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquida anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior, en tanto se va implementando el sistema de avalúo con declaración, en el cual el cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Código, por parte del mismo contribuyente o de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad colectiva o de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos poseedores o propietarios, cada cual en proporción a las mejoras declaradas de acción de derechos del bien indiviso.

**PARÁGRAFO 3.** El año en que entre en aplicación la forma catastral de los predios o se efectúe el autoavalúo, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**PARÁGRAFO 4.** Para facilitar la facturación del impuesto predial se establece como valor mínimo a pagar por cada uno de los propietarios, la suma de 0.1 SMLDV

**ARTICULO 23. EXENCIONES E INCENTIVOS.** Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

*Carrera 9 N° 12 - 40, Telefax \*4 5686302, [concejo@launion-antioquia.gov.co](mailto:concejo@launion-antioquia.gov.co)  
[www.launion-antioquia.gov.co](http://www.launion-antioquia.gov.co)*

- Las ESEs e IPSs públicas, Instituciones y Centros Educativos de carácter público.
- Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal y los declarados como patrimonio histórico, cultural y arquitectónico tendrán una exención del 50% del impuesto predial unificado siempre y cuando no sean bienes públicos u oficiales.
- Los bienes de uso público a partir de la fecha de su afectación como tal, en consideración a su especial destinación.
- Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y a vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- Los predios de propiedad de otras iglesias y organizaciones religiosas reconocidas oficialmente, diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al culto serán exentos. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- Los propietarios de inmuebles rurales que destinen el total o parte de los predios a la protección de cuencas o quebradas podrán solicitar la exoneración del impuesto predial en proporción al área destinada. El concepto deberá ser emitido por la Unidad de Gestión Ambiental "UGAM".
- Obtendrán exención especial del 50% del impuesto Predial Unificado, por los primeros cinco (5) años, las empresas nuevas que se creen o que amplíen su capacidad instalada en al menos 50% que se localicen conforme las reglamentaciones del esquema de ordenamiento territorial y siempre y cuando el personal empleado sea del Municipio de la Unión

**PARÁGRAFO 1.** Las exenciones señaladas en este artículo tendrán vigencia a partir de la sanción del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** Las empresas que a partir de enero de 2006 y hasta el año 2010, ocupen trabajadores en forma permanente, personas discapacitadas o disminuidas físicamente, tendrán un descuento sobre el IPU de los predios destinados a la actividad industrial o comercial:

Hasta dos (2) personas	EI 20%
Hasta cinco (5) personas	EI 30%
Hasta diez (10) personas	EI 40%
Hasta veinte (20) personas discapacitadas	EI 50%
De veintiuna (21) personas discapacitadas en adelante	EI 100%

**PARÁGRAFO 3.** La Secretaría de Hacienda con el apoyo del consejo municipal de la discapacidad autorizará los descuentos previstos en este artículo.

**ARTICULO 24. SOBRETASA AMBIENTAL PARA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Adóptese con destino a CORNARE, como impuesto especial para el desarrollo sostenible de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º. del Decreto 1339 de 1994, una tarifa del 1.5 por mil (0.0015%) sobre el avalúo catastral o autoavalúo fiscal, que se pagará al Tesoro Municipal conjuntamente con el IPU.

**PARÁGRAFOS 1.** El Tesorero Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos, durante el período, y girarlo a CORNARE dentro del los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**ARTICULO 25. SOBRETASA CUERPOS DE SOCORRO.** El impuesto predial tendrá una sobretasa equivalente al 0.5 por mil (0.0005%) del avalúo catastral o autoavalúo fiscal, con destino a la actividad de cuerpos de socorro legalmente constituidos en el municipio de la Unión

**PARÁGRAFO.** El recaudo de esta sobretasa se destinará en su totalidad al aporte en convenios con cuerpos de Socorro legalmente constituidos en el municipio de la Unión.

**ARTICULO 26. CAUSACION Y PAGO DE LA SOBRETASA A CUERPOS DE SOCORRO.** La sobretasa cuerpos de socorro se causa con el impuesto correspondiente, señalado en el artículo anterior y se liquidará y pagará en la correspondiente factura o autoliquidación.

## **CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 27. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, generación, distribución, compraventa de energía, servicios públicos domiciliarios y básicos que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de La Unión, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas, por sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Antioquia, La Nación; que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimiento de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente acuerdo y en la Ley.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 28. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes, y en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTICULO 29. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

**ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- ❖ Expendio de comidas y bebidas
- ❖ Servicio de restaurante
- ❖ Cafés
- ❖ Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- ❖ Transporte y aparcaderos.
- ❖ Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- ❖ Servicio de publicidad.
- ❖ Interventoría.
- ❖ Servicio de construcción de obras o edificaciones.
- ❖ Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos.
- ❖ Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas.
- ❖ Radio y televisión.
- ❖ Clubes sociales y sitios de recreación.
- ❖ Salones de belleza y peluquería.
- ❖ Servicio de portería.
- ❖ Funerarios.
- ❖ Talleres de reparación eléctrica, mecánica, automotriz y afines.
- ❖ Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas.
- ❖ Lavado, limpieza y teñido.
- ❖ Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- ❖ Negocios de prenderías.
- ❖ Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- ❖ Servicios de salud por fuera de los del sistema de seguridad social integral establecido en la ley 100 de 1993.
- ❖ Servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones y
- ❖ En general, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**PARÁGRAFO 1.** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficina de negocios comerciales.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de La Unión, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 31. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal.

**ARTICULO 32. BASE GRAVABLE ORDINARIA.** El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho con base en el

promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos de servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**PARÁGRAFO 2.** Además de las bases gravables diferenciadas en los artículos siguientes, se mantienen vigentes las disposiciones al respecto, contenidas en los artículos del acuerdo.

**ARTICULO 33. BASE GRAVABLE ESPECIAL DE ALGUNAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización directa de la producción, dentro y fuera del Municipio de La Unión.

En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma actividad y base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Los distribuidores de cervezas, gaseosas, agua, jugos, hidratantes y similares, tendrán como base gravable el margen o porcentaje percibido por la comercialización, fijado por la empresa productora.

La base gravable para los servicios de transporte corresponderá al total de la venta de tiquetes (que será obligatoria su expedición) en el transporte de pasajeros, y al valor de los contratos en el transporte de carga, distribuida entre la empresa y el propietario del vehículo, cuando corresponda, conforme el artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional, que establece: “cuando el transporte terrestre automotor se presta a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo”.

Para las cajas de compensación familiar, la base gravable estará constituida por el 10% de sus recaudos, autorizado para gastos de administración, instalación y funcionamiento.

Para las administradoras del régimen subsidiado –ARSs y Entidades Promotoras de Salud EPSs-, la base gravable estará dada por el porcentaje para administración sobre los contratos suscritos con el municipio, las primeras, y de los aportes percibidos en el municipio, las segundas, autorizados según la Ley.

Para distribución, representación o comercialización de chance, rifas mayores, loterías y baloto, en el territorio del Municipio, la base gravable estará dada por el margen de comercialización percibido en la actividad.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la base gravable por el servicio que se preste al usuario final será el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- ❖ La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º. de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la misma ley 56.
- ❖ Los operadores que venden energía para el Municipio de la Unión serán sujetos del impuesto por la facturación que en él, realiza
- ❖ En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad o la entrega del gas se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de La Unión.
- ❖ En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de La Unión y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**ARTICULO 34. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DE PETRÓLEO.** La base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, será el margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO.** Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**ARTICULO 35. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.** La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

**ARTICULO 36. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos,

corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales las instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional; comisiones de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos varios.
  - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, o de operaciones con entidades públicas.
  - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios,
  - d. Corrección monetaria.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicio de aduana.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas.
  - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.

- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por las entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTICULO 37. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realiza en el Municipio de La Unión y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de La Unión constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**PARÁGRAFO.** No forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

**ARTICULO 38. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportación.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º. deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º. del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia del embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPORT, en caso de investigación, se el exigirá al interesado:

- ❖ La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- ❖ Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- ❖ Certificado de la Superintendencia de industria y comercio o de la autoridad competente para ello, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
- ❖ Otros requisitos que pudiera señalar el COMFIS o Consejo de Gobierno.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuará la exclusión del valor de estos impuestos recaudados.

**ARTICULO 39. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.** Las actividades económicas y las correspondientes tarifas del impuesto de industria y comercio para el Municipio de La Unión, son las siguientes:

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	<b>TARIFA</b>
Producción de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6 X 1000
Fabricación o transformación de plásticos	6 X 1000
Producción de cemento, cal y yeso	6 X 1000
Fundición de metales no ferrosos	6 X 1000
Forja, prensado, estampado y laminado de metales	6 X 1000
Producción de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6 X 1000
Chircales, fabricación de ladrillos, bloque y baldosines	6 x 1000
Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico y licores en general	6 x 1000
Producción de arena, arcillas comunes y triturados	6 x 1000
Fabricación de malta, cervezas y otras bebidas malteadas	6 x 1000
Curtido, preparado y teñido de cueros	6 x 1000
Producción de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y/o en materiales sintéticos; artículos de talabartería, guarnición y otros	6 x 1000
Fabricación de jabones y detergentes; perfumes y preparados de tocador	6 x 1000
Procesamiento de productos químicos	6 x 1000
Elaboración de formas básicas de caucho y plástico	6 x 1000
Elaboración de productos de cerámica y arcilla	6 x 1000
Elaboración de productos a base de cebo y parafina	6 x 1000
Fabricación de productos elaborados de metal	6 x 1000
Fabricación de bicicletas, triciclos y sillas de ruedas	6 x 1000
Fabricación de equipo de transporte	6 x 1000
Fabricación de maquinaria de uso general	6 x 1000
Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6 x 1000
Fabricación de motores, generadores y transformadores	6 x 1000

eléctricos	
Fabricación de otros tipos de equipo	6 x 1000
Aserrado y cepillado de la madera, machiembradoras y molduradotas	6 x 1000
Otras industrias manufactureras y artesanales	6 x 1000
Elaboración de joyas y artículos conexos	6 x 1000
Corte, tallado y acabado de la piedra	6 x 1000
Fabricación de muebles para el hogar, oficina, comercio y servicios; colchones	6 x 1000
Elaboración de artículos deportivos	5 x 1000
Procesamiento de jugos de fruta natural, helados y refrescos empacados, envasados o embotellados	5 x 1000
Captación o potabilización de agua; fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas minerales	5 x 1000
Elaboración de instrumentos musicales	5 x 1000
Elaboración de productos de panadería y pastelería	5 x 1000
Tueste y molienda de café y productos a base de cacao	5 x 1000
Producción de otros productos alimenticios	5 x 1000
Producción de prendas de vestir y prendas de piel (cuero)	5 x 1000
Producción de calzado de cuero y piel	5 x 1000
Edición de libros, folletos, partituras, periódicos, revistas y otros trabajos de edición	5 x 1000
Confección de tejidos y artículos de punto y ganchillo, bordados y en general, confección de prendas de vestir	5 x 1000
Transformación de carne, pescado y de derivados cárnicos y del pescado	5 x 1000
Producción de alimentos compuestos, de frutas, legumbres y hortalizas, envasados y/o congelados	5 x 1000
Producción de lácteos y sus derivados	5 x 1000
Elaboración de productos de molinería	5 x 1000
Fabricación de artículos de cemento y yeso	5 x 1000
Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos y no metálicos. Se les cobrará una tarifa del 0X1000 aquellas asociaciones, cooperativas o fundaciones que se dediquen a este fin	5 x 1000
Otras actividades industriales correspondientes a la definición del artículo 28 de este código	7 x 1000

<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>	<b>TARIFA</b>
Comercio al por mayor y por menor de licores y cigarrillos	10 X 1000
Comercio de vehículos automotores y motocicletas, nuevos y usados	10 X 1000
Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	10 X 1000
Comercio de artículos de ferretería, cemento, materiales de construcción, materiales eléctricos, cerrajería, productos de vidrio y pinturas en establecimientos especializados.	8 X 1000
Comercio al por mayor de productos alimenticios	7 X 1000
Comercio de equipos médicos y quirúrgicos, equipo óptico y de precisión y de aparatos ortésicos y protésicos	7 X 1000
Comercio de productos farmacéuticos y medicinales y centro botánicos	7 x 1000

Distribución de cervezas y licores	10 x 1000
Supermercados, piñaterías y cacharrerías	7 x 1000
Comercio de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados	7 x 1000
Comercio al por menor de electrodomésticos en establecimientos especializados	9 x 1000
Comercio de muebles para el hogar en establecimientos especializados	9 x 1000
Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador en establecimientos especializados	9 x 1000
Comercio al por menor de artículos usados en establecimientos especializados	7 x 1000
Comercio al por mayor y al por menor de derivados del petróleo y llantas, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8 x 1000
Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y motocicletas	8 x 1000
Comercialización de energía eléctrica	7 x 1000
Comercio al por mayor y a domicilio de gas natural y gas propano	7 x 1000
Comercio de libros, textos escolares (incluye cuadernos), materiales y artículos de papelería y escritorio, y tarjetería en establecimientos especializados	5 x 1000
Ventas de artículos por sistema multinivel o por catálogo	5 x 1000
Floristerías, joyerías, platerías	8 x 1000
Comercio de alimentos, libros y drogas no realizado en establecimientos	8 x 1000
Comercio de productos textiles y productos confeccionados	5 x 1000
Distribución de gaseosas, refrescos y agua, empacados, envasados o embotellados	7 x 1000
Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar en establecimientos especializados	9 x 1000
Comercio al por mayor de artículos de cuero y calzado	8 x 1000
Comercio al por mayor de productos diversos	8 x 1000
Comercio de prendas de vestir, accesorios de vestir y artículos elaborados en cuero	8 x 1000
Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	7 x 1000
Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	7 x 1000
Comercio al por menor de frutas y verduras en establecimientos especializados	7 x 1000
Tienda de comestibles y abarrotes, graneros	7 x 1000
Comercio al por mayor de materias primas, productos e insumos agropecuarios	3 x 1000
Venta al por mayor y depósitos de gaseosas y cervezas	7 x 1000
Otras actividades de comercio correspondientes a la definición del artículo 29 de este código	8 x 1000

<b>ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA</b>
Bares, tabernas, centros de diversión nocturna y moteles	10 X 1000
Centros recreacionales, clubes sociales y gimnasios estéticos	10 X 1000
Servicios de notariado y registro	10 X 1000
Servicios de empeño en compraventas y casas especializadas	10 X 1000
Transporte de material para arreglo de vías	10 X 1000
Servicios de radiotelefonía y televisión (incluido tvcable y telefonía móvil)	8 x 1000
Exhibición de filmes y videocintas	8 x 1000
Centros de capacitación de educación no formal	8 x 1000
Pompas fúnebres y actividades conexas	10 x 1000
Actividades postales y actividades de correo y giros distintas de las actividades postales públicas	8 x 1000
Suministro de servicios de transporte de personal, aseo, alimentación, vigilancia o seguridad para empresas y organizaciones	10 x 1000
Actividades de seguros	10 x 1000
Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	8 x 1000
Servicio de transmisión de programas por radio y televisión financiados con propaganda y patrocinio	8 x 1000
Actividades de los fondos de pensiones y cesantías, EPSs, ARSs, ARPs y cajas de compensación	8 x 1000
Otras actividades de entretenimiento no clasificadas previamente	8 x 1000
Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	10 x 1000
Producción y distribución de filmes, audio, videocintas y alquiler de videos y todo tipo de productos audiovisuales	8 x 1000
Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel (cuero)	7 x 1000
Consultores en equipos y programas de informática	8 x 1000
Actividades de impresión, encuadernación, laminación y fotocopias	7 x 1000
Tratamiento y revestimiento de materiales, trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o contrato	8 x 1000
Trabajos de instalación de equipos y otros trabajos de acondicionamiento	8 x 1000
Lavado, engrase, cambio de aceite y polichado de vehículos automotores y otros	8 x 1000
Contratación del suministro de servicios de transporte de pasajeros, carga y mixto	8 x 1000
Actividades de comisionistas o corredores de valores	8 x 1000
Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8 x 1000
Impresión y publicación de revistas, libros y periódicos	6 x 1000
Servicio de montallantas, alineación y balanceo	6 x 1000
Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas y de otras maquinarias y equipos	6 x 1000
Reparación de objetos personales, reparación de enseres	6 x 1000

domésticos y electrodomésticos	
Peluquería y salones de belleza	8 x 1000
Actividades de fotografía	8 x 1000
Transporte público colectivo de pasajeros y mixto, urbano y suburbano, regular y no regular, intermunicipal y rural.	8 x 1000
Servicio de transmisión de datos a través de redes	8 x 1000
Otros servicios de telecomunicaciones	8 x 1000
Actividades de la práctica médica, odontológica; actividades de apoyo diagnóstico, terapéutico; laboratorios y centros de diagnóstico	3 x 1000
Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes y en cafeterías	8 x 1000
Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y de gestión	8 x 1000
Servicios de plomería, reparación de instalaciones eléctricas, trabajos de pintura y reparación de muros y pisos y otros trabajos de terminación y acabado	8 x 1000
Procesamiento de datos	8 x 1000
Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina, contabilidad e informática	8 x 1000
Preparación del terreno a cambio de una retribución o por contrato. Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones a cambio de una retribución o por contrato	8 x 1000
Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	8 x 1000
Actividades de las instituciones y prestadoras de servicio de salud	5 x 1000
Servicio de alojamiento en hoteles y residencias	10 x 1000
Servicios públicos domiciliarios	8 x 1000
Otras actividades de servicio correspondientes a la definición del artículo 30 de este código	4 x 1000

**PARÁGRAFO 1.** Los establecimientos abiertos al público, de comercio o servicios destinados o que incluyan juegos localizados, incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil.

Según la ley 643/02, los juegos localizados “son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios”.

**PARÁGRAFO 2.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren los derivados del petróleo y al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa de actividad comercial, correspondiente.

**PARÁGRAFO 3.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, pagarán por cada oficina comercial adicional que lleguen a establecerse en jurisdicción del municipio, un valor anual que se ajustará anualmente en un porcentaje igual al incremento del índice general de precios debidamente certificado por el DANE.

**PARÁGRAFO 4.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables en la taquilla correspondiente.

**PARÁGRAFO 5.** La Superintendencia financiera informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo, de cada una de las sucursales con asiento en el municipio de la Unión.

**PARÁGRAFO 6:** Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios abiertos al público que tengan una regulación en el horario, pagarán una tarifa adicional por hora de atención al público, equivalente  $\frac{1}{2}$  SMLDV.

#### **ARTICULO 40. OTROS INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO.**

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983 los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de La Unión para aquellas entidades financieras cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad, para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Unión.

**ARTICULO 41. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comercio, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTICULO 42. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** En el Municipio de La Unión de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no serán objeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo

que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y comercio y de avisos y tableros, deberán pagar impuesto de I y C y su complementario, si el municipio no percibe regalías o participaciones de la Nación por este concepto.

4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las empresas sociales del estado, los centros de salud y los hospitales públicos y gremiales vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de aquellas donde haya intervención mecanizada o, proceso de transformación por elemental que este sea.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 3 de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. El Alcalde reglamentará lo necesario para obtener este beneficio.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTICULO 43. ACTIVIDADES EXENTAS.** Están exentas expresamente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de La Unión, las siguientes entidades u organizaciones:

- Las prestadoras de servicios ecoturísticos, debidamente autorizadas y/o certificadas por la oficina correspondiente en la Alcaldía Municipal, por los próximos seis (6) años a partir de la vigencia de este acuerdo.
- Las fabricantes de artículos medicinales con base en los productos autóctonos o desarrollados en territorio de La Unión, lo mismo que el software correspondiente, por seis (6) años a partir de la vigencia de este acuerdo

**ARTICULO 44. ACTIVIDADES NO REGISTRADAS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación

**ARTICULO 45. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro de los primeros 30 días o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda, efectuará una liquidación de oficio y ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada adelante en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia, como el cierre o suspensión de actividades, temporal o definitivo. La Resolución deberá notificarse en debida forma.

**ARTICULO 46. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades

que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades, establecidas para el cambio de dichas actividades

**PARÁGRAFO 1.** Esta obligación se entiende aún aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

**PARÁGRAFO 2.** El registro de novedades como: cambio de dirección del establecimiento, cambio de propietario, cambio de razón social y cambio de actividad, causarán un pago a favor del municipio equivalente al 50% del salario mínimo legal diario vigente.

**ARTICULO 47. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiese dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 2.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta declaración que la sustituya y podrá ser modificado por la administración por los medios señalados en el presente código.

**PARÁGRAFO 3.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 48. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone de él y se preparará un informe dirigido al Secretario de Hacienda en las formas que para el efecto se diseñen.

**ARTICULO 49. DECLARACIÓN.** Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual con liquidación privada del impuesto, antes del 28 de febrero de cada año.

**PARÁGRAFO.** Los sujetos pasivos determinados en el artículo 31 que realicen las actividades definidas en el artículo 39 de este acuerdo y que obtengan unos ingresos

brutos promedio mensual, inferiores a tres (3) salarios mínimos solo tendrán que presentar una declaración simplificada.

**ARTICULO 50. DESCUENTO POR PAGO TOTAL.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario, podrán cancelar la totalidad del impuesto anual con la presentación de la declaración, haciéndose merecedores a un descuento del 10% del valor del impuesto.

**ARTÍCULO 51. APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.** La apertura de un establecimiento comercial causara un impuesto a favor del municipio por un porcentaje del 10% del promedio anual de ingresos brutos, calculado por la Tesorería municipal y de acuerdo al tipo de negocio.

Cuando se trate de un establecimiento con venta y consumo de licor causará, el pago a favor del Municipio de La Unión equivalente a cuatro (4) salario mínimos legales mensuales.

### **CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS**

**ARTICULO 52. DEFINICIÓN.** En aplicación de lo contemplado en la ley 14 de 1983 y la ley 140 de 1994, el concejo municipal está autorizado para establecer el impuesto a los avisos, tableros y de publicidad exterior, de tal forma que permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros y a los no responsables con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

**ARTICULO 53. HECHO GENERADOR.** Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión desde cero metro cuadrado ( $0 \text{ m}^2$ ) e igual o superior a ocho metros cuadrados ( $8 \text{ m}^2$ ) en la respectiva jurisdicción municipal. Estos pagarán gravamen por vallas (Impuesto por publicidad exterior).

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la nación, el departamento, el distrito capital, los municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión será desde cero metro cuadrado ( $0 \text{ m}^2$ ) e igual o superior a ocho metros cuadrados ( $8 \text{ m}^2$ ).

**ARTICULO 54. BASE GRAVABLE IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es

el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio

**ARTICULO 55. BASE GRAVABLE IMPUESTO A PUBLICIDAD EXTERIOR.** Para los que instalen vallas, pancartas o pasacalles, y por lo tanto responsables del impuesto a la publicidad exterior visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

**PARÁGRAFO:** Los comerciantes del Municipio de la Unión que paguen impuestos de avisos, tableros y vallas y que en su negocio esporádicamente, necesiten hacer publicidad, no se causará impuestos adicionales para dicho evento.

**ARTICULO 56. TARIFAS.** La tarifa aplicable por impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- ❖ De uno (1) a diez (10) metros cuadrados, un (1) salario mínimo legal mensual por año.
- ❖ De diez punto cero uno (10.01) a veinte (20) metros cuadrados, dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
- ❖ De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- ❖ De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- ❖ Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

**PARÁGRAFO.** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas

**ARTICULO 57. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria.

**ARTICULO 58. AVISOS DE PROXIMIDAD.** Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad a lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTICULO 59. MANTENIMIENTO DE VALLAS.** Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro

**ARTICULO 60. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual a través de vallas no podrán contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atentan contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.

**ARTICULO 61. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien este delegue esta función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- ❖ Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- ❖ Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás para su localización.
- ❖ Ilustración o fotografías de publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzca posteriormente.

**ARTICULO 62. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de La Unión. De igual manera, el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley; el procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTICULO 63. SANCIONES EN LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** El procedimiento y régimen de sanciones para los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y vallas serán los fijados para el impuesto al valor agregado IVA en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 64. SANCIONES POR VALLAS.** La persona natural o jurídica que anuncie por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En el caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante o a

los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permita la colocación de otra publicidad.

#### **CAPITULO IV SANCIONES MÍNIMAS**

**ARTICULO 65. SANCIÓN MÍNIMA.** La sanción mínima será la equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTICULO 66. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

**ARTICULO 67. INTERESES CORRIENTES.** Los mayores valores del impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda, en las liquidaciones de revisión o aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información o inspección contable o investigación, generarán intereses corrientes por el período gravable y de pago de la liquidación oficial a la tasa DTF del último día del mes anterior a la expedición de la resolución.

**PARÁGRAFO.** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO 68. INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, o en la consignación de la retención. Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta, en el momento del respectivo pago. No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

**ARTICULO 69. EXENCIONES YA RECONOCIDAS.** Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente acuerdo les concedió, teniendo la posibilidad una vez vencido éste, de acogerse a los beneficios consagrados en el presente acuerdo.

#### **CAPITULO V IMPUESTO DE SUERTE Y AZAR – RIFAS**

**ARTICULO 70. DEFINICIÓN DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal de La Unión

**ARTICULO 71. RIFAS.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y

apuestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**ARTICULO 72. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.** Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito capital de Bogotá y a la Empresa Territorial para la Salud ETESA, la explotación como arbitrio rentístico de las rifas, según la ley 643 de 2000; por lo tanto, el Municipio de La Unión tiene derecho a esta renta. Cuando la rifa se opere en más de un municipio su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la sociedad de capital público departamental SCPD.

**ARTICULO 73. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

El inciso 2º. del artículo 285 de la ley 100/93 que modifica el artículo 42 de la ley 10/90 determina que: “La concesión de permisos para la ejecución de rifas que no sean de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales y se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio del respectivo municipio o distrito, será facultad de los alcaldes municipales y distritales. Las sumas recaudadas por concepto de permisos de explotación o impuestos generados por estas rifas se transferirán directamente al Fondo Local o Distrital de Salud”.

**ARTICULO 74. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Las rifas menores en La Unión, generan derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización por parte de la Secretaría General y de Gobierno, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**PARÁGRAFO 1.** El gestor de la rifa podrá garantizar el pago del impuesto mediante cheque de gerencia o la constitución de una póliza a favor del Municipio de La Unión y efectuar el pago sobre las boletas vendidas una vez realizado el sorteo correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Los secretarios General y de Gobierno y Hacienda reglamentarán los procedimientos para la autorización de las rifas menores y pago del impuesto, respectivamente.

**ARTICULO 75. JUEGOS PROMOCIONALES.** Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) del valor total del plan de premios. Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa Territorial para la Salud, ETESA, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD.

## **CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 76. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como: exhibición, cinematografía, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**ARTICULO 77. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 78. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de La Unión sin incluir otros impuestos.

**ARTICULO 79. TARIFAS.** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTICULO 80. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de La Unión, deberá elevar ante la Secretaría General y de Gobierno, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores o público participante, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- ❖ Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- ❖ Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el Gobierno Municipal.
- ❖ Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- ❖ Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- ❖ Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la ley 23 de 1982.
- ❖ Pagos de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- ❖ Constancia de la Secretaría de Hacienda de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

**PARÁGRAFO 1.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de La Unión será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO 2.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requiere que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

**ARTICULO 81. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- ❖ Valor
- ❖ Numeración consecutiva
- ❖ Fecha, hora y lugar del espectáculo
- ❖ Entidad responsable

**ARTICULO 82. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener las fechas, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría General y de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTICULO 83. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará al Secretario de Hacienda, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO 1.** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor al Tesoro Municipal, al día siguiente a la presentación del ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, el Tesoro Municipal hará efectiva la póliza o caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de La Unión y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTICULO 84. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Secretario General y de Gobierno, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos

espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por el Estatuto Tributario Nacional

**ARTICULO 85. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- ❖ Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- ❖ Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- ❖ Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista; patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- ❖ Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- ❖ Grupos corales de música contemporánea.
- ❖ Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- ❖ Ferias artesanales.

**PARÁGRAFO.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

**ARTICULO 86. DISPOSICIONES COMUNES.** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda. Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTICULO 87. CONTROL DE ENTRADA.** La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTICULO 88. DECLARACIÓN.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaraciones con liquidación privada del impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

## **CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEAMIENTO URBANO**

**ARTÍCULO 89. DEFINICIÓN DE DELINEACIÓN.** La Delineación corresponde a la demarcación del entorno del lote en cuestión, siempre y cuando sea necesario de lo contrario solamente a su Alineación en la parte frontal.

**ARTICULO 90. NOCIÓN.** El impuesto de delineación urbana es un impuesto que debe pagar el propietario de un predio objeto de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación de obras, y la urbanización de terrenos en el Municipio de La Unión

**ARTICULO 91. CAUSACION.** El impuesto de delineación urbana, se causa al momento de la expedición de la licencia de construcción o de urbanización

**ARTICULO 92. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación y/o reparación de edificaciones y la urbanización de terrenos en las áreas urbanas, zonas de expansión urbana, suburbanas y centros poblados rurales del Municipio de La Unión.

**ARTICULO 93. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la licencia para una obra cuya demarcación se registra en planos, que serán aprobados por la Secretaría de Planeación.

**ARTICULO 94. TARIFA.** El cobro del impuesto al que se refiere este capítulo, equivaldrá al 3% del valor total liquidado por la licencia de construcción que se apruebe.

**ARTICULO 95. EXENCIONES.** Estarán exentas del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a:

- ❖ Los programas o soluciones de vivienda de interés social, definida por el artículo 91 de la ley 388 de 1997.
- ❖ Las reparaciones o reconstrucciones de los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, en las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente.
- ❖ Los inmuebles considerados de conservación arquitectónica, instituciones educativas (públicas y privadas), establecimientos religiosos dedicados al culto y bienes inmuebles del municipio de la Unión.

## **CAPITULO VIII IMPUESTO POR ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO 96. HECHO GENERADOR.** Es un impuesto que se causa por el derecho a beneficiarse del alumbrado público quienes consumen servicio de energía eléctrica domiciliaria dentro de la jurisdicción territorial del Municipio.

**ARTICULO 97. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica usuaria del servicio de energía eléctrica en el área urbana y los centros poblados del Municipio de La Unión.

**ARTICULO 98. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de La Unión.

**ARTICULO 99. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de alumbrado público será el valor a pagar por consumo de servicio de energía eléctrica, previo descuento del subsidio a los estratos inferiores o sumado el aporte solidario a que hubiere lugar.

**ARTICULO 100. TARIFA.** La tarifa será del diez por ciento (10%) sobre la base gravable.

**ARTICULO 101. AUTORIZACIÓN DE CONCESIÓN.** El Alcalde Municipal podrá otorgar, mediante contrato de concesión a empresas oficiales o privadas, el cobro del impuesto y la aplicación a la creación de infraestructura, reparación y mantenimiento para prestar el servicio de alumbrado público.

## **CAPITULO IX IMPUESTO POR DEGÜELLO DE GANADO MENOR –GUÍAS POR DEGÜELLO-**

**ARTICULO 102. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 103. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 104. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

**ARTICULO 105. TARIFA.** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario por cada animal sacrificado.

**ARTICULO 106. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTICULO 107. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO.** El matadero que dentro del municipio sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 108. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el Matadero o frigorífico:

- ❖ Visto bueno de salud pública
- ❖ Guía de degüello
- ❖ Reconocimiento del ganado, de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Alcaldía.

**ARTICULO 109. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.**

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- ❖ Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- ❖ Constancia de pago del impuesto correspondiente (de ganado mayor o menor).

**ARTICULO 110. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTICULO 111. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y del impuesto.

## **CAPITULO X IMPUESTO A LOS TELÉFONOS**

**ARTICULO 112. DEL IMPUESTO DE TELÉFONOS.** Establécese en el Municipio de La Unión para cada línea telefónica existente un gravamen mensual, de conformidad con las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la ley 136 de 1994.

**ARTICULO 113. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.** Cada línea o número de teléfono quedará gravada mensualmente de la siguiente forma y de conformidad con la estratificación existente para el área urbana, sector residencial

<b>ESTRATIFICACIÓN</b>	<b>VALOR MENSUAL-</b>
------------------------	---------------------------

	<b>SMLDV</b>
1	4 %
2	11 %
3	18 %
4	36 %
5 y 6	50 %
Sector comercial e industrial	50 %

**ARTÍCULO 114. CONVENIOS.** El Alcalde municipal queda facultado para realizar los contratos necesarios para el recaudo del impuesto en mención.

## **CAPÍTULO XI ESTAMPILLA PROTERCERA EDAD**

**ARTICULO 115. EMISIÓN DE ESTAMPILLA.** Ordénase la emisión de una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en la Jurisdicción del Municipio de La Unión.

El valor de la estampilla será del 7.35% del SMLDV (salario mínimo legal diario vigente) y se adherirá así:

- ❖ Una (1) estampilla, en documentos que no correspondan a un pago o transacción, y pagos de cualquier naturaleza, inferiores a un millón de pesos (\$ 1'000.000,00).
- ❖ Dos (2), en pagos entre un millón de pesos (\$ 1'000.000,00) y cuatro millones novecientos noventa y nueve mil pesos (\$ 4'999.000,00)
- ❖ Tres (3), en pagos entre cinco millones (\$ 5'000.000,00) y nueve millones novecientos noventa y nueve mil pesos (\$ 9'999.000,00)
- ❖ Cuatro (4), en pagos superiores a diez millones de pesos (\$ 10'000.000,00)

**PARÁGRAFO:** La Estampilla se ajustará al valor de quinientos pesos (500) superior mas cercano

**ARTICULO 116. FUNCIONARIOS RESPONSABLES.** La obligación de adherir y anular estampillas queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

**ARTICULO 117. OBLIGATORIEDAD.** Será obligatorio en todos los actos que realice un particular con la administración municipal y documentos como certificaciones, registros y autorizaciones expedidos en las diferentes dependencias, órganos y entidades del municipio, el uso de la estampilla pro tercera edad autorizada por la ley 687 de 2001 y adoptada mediante este acuerdo.

**ARTICULO 118. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de programas de atención a los adultos mayores en cualquiera de sus necesidades de alimentación, salud, habitación, deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, etc.

**ARTÍCULO 119.** Los cobros realizados por concepto de esta estampilla serán recaudados igualmente por los entes descentralizados municipales y éstos deberán hacer las respectivas declaraciones a la Tesorería Municipal con la transferencia debida

## **CAPITULO XII**

## ESTAMPILLA ESTIMULO A LA CULTURA

**ARTICULO 120. HECHO GENERADOR Y DESTINACIÓN.** La ley 397 de 1997 “Ley General de la Cultura”, modificada por la Ley 666 de 2001, autoriza al Honorable concejo de La Unión para crear la estampilla pro-cultura, la cual se orienta al fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

El producto de la estampilla a que se refiere este artículo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la recreación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de los creadores y gestores culturales.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social de creadores y gestores culturales.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTICULO 121. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.** El sujeto activo está constituido por el Municipio de La Unión que tiene el derecho de percibir los valores de la estampilla. Serán sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas, con y sin formalidades plenas, del Municipio de La Unión, por todos los conceptos y todos los demandantes de los servicios gravados.

**ARTICULO 122. ACTOS Y DOCUMENTOS.** Establecer la obligación de adherir y anular la estampilla pro – cultura en los actos y documentos relacionados con la Administración Municipal. Esta obligación recae sobre los siguientes actos y documentos por un valor del 50% del salario mínimo diario vigente.

1. El original de cada certificado medico de ingreso
2. El original de cada certificado de empleo o demás certificados expedidos por la dependencia que cumple las funciones de oficina de personal.
3. El original de certificado de paz y salvo expedidos por las oficinas Municipales.
4. toda solicitud para reconocimiento de pensión de jubilación.
5. Toda solicitud para reconocimiento de pensión de invalidez
6. Toda solicitud para liquidación de prestaciones sociales.
7. Solicitud para adjudicación de vivienda del Fondo de Vivienda.
8. Solicitud de patentes para establecimientos abiertos al público.
9. Solicitud de certificados de supervivencia.
10. Registro de marca de ganado
11. Paz y salvo de tesorería.
12. Predial
13. Industria y comercio
14. Valorización
15. Todo concepto
16. Certificados anualmente para efectos de declaración de renta.

17. Cualquier autorización que deba ser expedida en relación con vehículos no oficiales, como cambio de vecindad, de servicios, de color, de motos, de empresas, improntas, etc.
18. Declaración extrajuicio.
19. Inscripción de contratistas o su renovación anual
20. Toda solicitud de prórroga de contrato u orden de trabajo
21. Contratos u ordenes de trabajo con personas naturales o jurídicas
22. Todo pliego para licitación pública.
23. Toda ampliación de contrato u orden de trabajo.
24. Otorgamiento de licencia para la ejecución de obras de urbanismo o para la construcción de vivienda.
25. Aprobación de planos, derechos de acueducto y alcantarillado.
26. Certificados laborales
27. Certificados de ingreso
28. Autorización para trabajo a menores de edad.
29. Resoluciones y/o permisos para rifas y espectáculos públicos.
30. Recomendaciones.
31. Denuncias sobre documentos extraviados.

**PARÁGRAFO 1:** El valor de la fotocopia de los documentos que no requieren de su reproducción no podrá exceder el valor que tenga ésta en el comercio. La copia del documento deberá ser sacada por un funcionario de la dependencia, donde estén siendo requeridas.

**PARÁGRAFO 2:** En caso de que las fotocopias se requieran oficiales tendrá el mismo costo de que habla este artículo, estará a cargo de los empleados Municipales que intervengan en la producción o expedición de los actos o documentos gravados.

**PARÁGRAFO 3:** la tarifa establecida para este cobro se ajustará por debajo a los \$500 mas cercanos.

**ARTICULO 123. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRATOS.** Está constituida por el valor de cada uno de los contratos, con y sin formalidades plenas, que suscriba el Municipio.

**ARTICULO 124. TARIFA ESTAMPILLA EN CONTRATOS.** Será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

**ARTÍCULO 125. OBLIGACIONES.** La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla a que se refiere este artículo, estará a cargo de los empleados Municipales que intervengan en la producción o expedición de los actos o documentos gravados.

**ARTICULO 126. RESPONSABILIDAD DEL MANEJO.** El manejo, distribución y expedición de la estampilla pro – cultura estará a cargo del Tesorero de Rentas Municipales, funcionario debidamente afianzado. En la Tesorería se llevara un libro auxiliar en que se anotara pormenorizadamente el movimiento de las estampillas, este libro deberá ser rubricado y foliado por la tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 127.** Los cobros realizados por concepto de esta estampilla serán recaudados igualmente por los entes descentralizados municipales y éstos deberán hacer las respectivas declaraciones a la Tesorería Municipal con la transferencia debida

## **CAPITULO XIII ESTAMPILLA PROHOSPITAL**

**ARTÍCULO 128. ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE ANTIOQUIA.** Adóptese en el Municipio de La Unión la estampilla prohospitales públicos del departamento de Antioquia y se hace obligatorio su uso.

**ARTÍCULO 129. COBRO.** El cobro de la estampilla prohospitales públicos de Antioquia, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el municipio, sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como: contratos y facturas. Se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, Juntas de acción comunal, ligas deportivas afiliadas a Fedelian, Préstamos del fondo de vivienda, los contratos de empréstito, los pagos de salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, honorarios, bonificaciones y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

**ARTÍCULO 130. TARIFAS.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivaldrá al 1% del valor total del respectivo pago.

**PARÁGRAFO:** la tarifa establecida para este cobro se ajustará por debajo a los \$500 mas cercanos.

**ARTÍCULO 131. DESTINO DEL RECAUDO.** Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a recursos del Fondo de la Estampilla del Departamento, se procederá de acuerdo con la Ordenanza 25 de 2001 y la Ley 655 del mismo año.

**ARTÍCULO 132.** Los cobros realizados por concepto de esta estampilla serán recaudados igualmente por los entes descentralizados municipales y éstos deberán hacer las respectivas declaraciones a la Tesorería Municipal con la transferencia debida

## **CAPÍTULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTICULO 133. SOBRETASA A LA GASOLINA.** Establécese la sobretasa al precio de la gasolina extra y corriente.

**ARTICULO 134. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores mayoristas y minoristas, productores e importadores, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de La Unión.

**ARTICULO 135. BASE GRAVABLE.** Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

**ARTICULO 136. TARIFA.** La sobretasa a la gasolina extra y corriente se calculará de acuerdo a los términos de la Ley 788 de 2002 o de las que la modifiquen

**ARTICULO 137. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.** El sujeto activo está constituido por el Municipio de La Unión que tiene el derecho de percibir la sobretasa. Sujetos pasivos son

los distribuidores mayoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio individual de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada, productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia y los distribuidores minoristas en cuanto al pago a distribuidores mayoristas, productores e importadores.

**TITULO II**  
**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**  
**CAPITULO I**  
**DERECHOS POR REGISTRO Y OPERACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**ARTICULO 138.** Los vehículos de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto, deberán inscribirse en la Inspección Municipal de tránsito para obtener las correspondientes autorizaciones o tarjetas de operación.

**ARTICULO 139. TARIFAS.** Los vehículos automotores inscritos en la Inspección Municipal de tránsito pagarán las siguientes tarifas en la Secretaría de Hacienda:

CONCEPTO	TARIFAS % Salario mínimos mensual legal vigente (SMMLV)
Tarjetas de operación de buses, busetas, mixtos, camperos, taxis y vehículos de carga.	15%
Autorización de empresas de transporte urbano y suburbano de pasajeros, mixtos y vehículos de carga.	15%
Autorización de cupos para empresas de taxis	15%
Registro de empresas	15%
Autorización de ruta vehicular	30%
Tarjeta de operación extemporánea	2.5% por mes o fracción de mes de retraso
Permisos transportes escolares	10%

**CAPITULO II**  
**OCUPACIÓN Y USO DEL ESPACIO PUBLICO Y BIENES PÚBLICOS**

**ARTICULO 140. NOCIÓN.** Según la Ley 9 de 1989, entiéndase por espacio público “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Constituyen el espacio público del municipio las áreas requeridas para circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales,

religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Siendo responsable, la administración municipal de La Unión, por el mantenimiento y conservación del espacio público para los fines antes señalados y conteniendo el municipio, una gran cantidad de elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, le corresponde autorizar y está en capacidad de cobrar unos derechos a las personas naturales o jurídicas que lo ocupen o hagan uso de él.

**ARTICULO 141. PERMISOS PARA USO DEL ESPACIO PUBLICO.** La ocupación de los espacios determinados en el artículo anterior, con materiales de construcción, andamios, cercas, escombros, instalación permanente o temporal de postes y redes de energía eléctrica, telefonía, Tvcable y similares, la localización temporal de casetas, y cualquier otra ocupación del espacio público requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Planeación, previo el pago de los derechos correspondientes.

Son responsables del pago de estos derechos, las personas naturales o jurídicas que hagan uso u ocupen las vías o lugares de uso público. Se tendrá en cuenta el tiempo aproximado de y el espacio en metros cuadrados o lineales, según el caso, que necesita el ocupante para hacer uso del espacio público. Se incluye aquí los vendedores ambulantes, a los cuales se les calculará, por parte de la Tesorería, el tiempo y el área de ocupación.

**ARTICULO 142. DERECHOS.** Quienes ocupen la vía o lugares de uso público conforme al artículo anterior liquidarán los derechos por ocupación o uso del espacio público de la siguiente manera:

- El 7% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por metro cuadrado (M<sup>2</sup>) del espacio público ocupado por mes, con material perecedero en forma permanente.
- El 50% del salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por metro cuadrado (M<sup>2</sup>) del espacio público ocupado por día, con material perecedero en forma ocasional.
- El punto uno por mil (0.01%) del salario mínimo legal diario por metro lineal de ocupación por día.
- Quienes ocupen la vía o lugares de uso público con vallas, pasacalles o similares pagarán una tarifa diaria equivalente al 25% del SMLDV, no excluyente del impuesto de publicidad exterior.

**PARÁGRAFO:** Quienes ocupen el espacio público con materiales de construcción, escombros o a fines, causará un impuesto diario del 5% del SMLDV por metro cuadrado después de 3 días de ocupación

**ARTICULO 143. DETERMINACIÓN DEL DERECHO.** El valor del permiso resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de días de la ocupación y este a su vez por el número de metros cuadrados o lineales de la ocupación.

**ARTICULO 144. PERMISO.** Cuando se trata de ocupación de obras particulares que ocasionen ocupación de vías públicas la correspondiente licencia será expedida por la Secretaría de Planeación por el tiempo aproximado de duración de la ocupación.

**ARTICULO 145. CARÁCTER DEL PERMISO.** Los permisos para ocupar vías o lugares de uso público son intransferibles y se concederán en consideración a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

**ARTICULO 146. RETIRO DEL PERMISO.** Por razones de orden de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro. Esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

**ARTICULO 147. VENCIMIENTO DEL PERMISO.** Los permisos se deben conceder por un plazo determinado de tiempo y si vencido este plazo aún continúan ocupadas las vías, el interesado deberá renovar el permiso. De no hacerlo, incurrirá en un recargo del 10% del total a pagar por el usuario.

**ARTICULO 148. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.** Para otorgar permisos de estacionamientos de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito o con la oficina respectiva que haga sus veces con el fin de que no perjudiquen la circulación peatonal y que no ofrezca mal aspecto o se presten para la no conservación de la higiene.

**ARTICULO 149. APROVECHAMIENTO DE EJIDOS.** El aprovechamiento o uso, por particulares, de los bienes inmuebles ejidos o fiscales del Municipio de La Unión causa el pago mensual de unos derechos equivalentes al medio por ciento (0.5%) del avalúo catastral, en la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 150. PERIFONEO.** La utilización del espacio público para perifoneo estacionario o ambulante en el Municipio de La Unión, causará el pago por parte de la persona natural o jurídica que lo realice un valor equivalente al 50% del salario mínimo legal diario vigente por hora de perifoneo. Quedan exentos de este cobro las difusiones de carácter institucional del Gobierno local.

### **CAPITULO III TASA POR SERVICIO DE MATADERO PUBLICO**

**ARTICULO 151. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso del servicio de matadero público que comprende la zona del sacrificio, acarreo y expendio de carnes, servicio, etc.

**ARTICULO 152. RESPONSABLES.** Son responsables del pago de la tasa por servicio de matadero público, las personas naturales o jurídicas que hagan uso del matadero municipal, cuando sea operado directamente por la Administración Municipal.

**ARTICULO 153. ASIGNACIÓN DE LA TASA.** La aplicación de la tasa por servicio de matadero público se hará según la clase de ganado a sacrificar.

**ARTICULO 154. TARIFA.** Los derechos por uso del matadero serán de un (1) salario mínimo diario vigente para ganado mayor y de medio (50%) del salario mínimo diario vigente para ganador menor.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el usuario del servicio de matadero vaya a sacrificar más de una cabeza de diferente ganado pagará el valor anterior por cada cabeza de ganado a sacrificar.

**PARÁGRAFO 2.** El usuario pagará cada que haga uso del matadero, siempre y cuando ese uso no exceda de un día.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando el matadero esté bajo la modalidad de arrendamiento, los precios fijados deben de ser autorizados por la Administración Municipal o quien delegue la misma.

**ARTICULO 155. PAGO.** El pago del servicio de matadero se hará con antelación al sacrificio del ganado en la Secretaría de Hacienda en donde el usuario obtendrá el recibo correspondiente.

#### **CAPITULO IV DERECHOS POR LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTICULO 156. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.** Para adelantar las obras o acciones de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, segregación, parcelación de inmuebles en las áreas urbanas y rurales se deberá obtener licencias de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial que adopte el Concejo Municipal.

En el Municipio de La Unión, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas será la encargada de tramitar y expedir las licencias de urbanización, parcelación y construcción.

**ARTICULO 157. DEFINICIÓN DE LICENCIA.** La licencia de construcción o de urbanismo, es el acto administrativo por el cual el Municipio de La Unión autoriza la construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones y la urbanización, segregación o parcelación de los predios en las áreas urbana, suburbana, centros poblados rurales y demás áreas rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Dicha licencia incluye el impuesto de Construcción, de Nomenclatura y de Alineamiento.

**ARTICULO 158. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Toda obra o acción que se adelante en materia de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, segregación o parcelación en las áreas urbana, suburbana, centros poblados y demás áreas rurales del Municipio de La Unión, deberá contar con la respectiva licencia, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación. Dicha Oficina debe definir el alineamiento y al nomenclatura.

**ARTICULO 159. CAUSACION DE LOS DERECHOS.** La expedición de la licencia de urbanización, segregación, parcelación, construcción, demolición y modificación causan derechos a favor del Tesoro Municipal.

**ARTICULO 160. RESPONSABLE.** Es el propietario del predio en que se proyecte adelantar obras o acciones para urbanizar, segregar, parcelar, construir, modificar, ampliar, reparar.

**ARTICULO 161. BASE DE LA LIQUIDACIÓN PARA LOS DERECHOS POR LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, SEGREGACIÓN, PARCELACIÓN O CONSTRUCCIÓN.** La base de liquidación la constituye los metros cuadrados de Construcción, el número de Accesos y el frente de la propiedad y el tipo de uso de la construcción.

**ARTICULO 162. DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN.** La formula para el calculo del impuesto de construcción se hará de acuerdo a la siguiente fórmula:

1. Vivienda Urbana :  
Impuesto de Construcción: Metros Cuadrados x S.M.M.L. x 1%  
Impuesto de Nomenclatura: Numero de accesos x Impuesto de Construcción x 2 %  
Impuesto de Alineamiento: Impuesto de Construcción x 3 %
2. Vivienda de Interés Social:  
Impuesto de Construcción: Metros Cuadrados x S.M.M.L. x 0.5 %  
Impuesto de Nomenclatura: Numero de accesos x Impuesto de Construcción x 2 %  
Impuesto de Alineamiento: Impuesto de Construcción x 3 %.
3. Vivienda Campesina :  
Impuesto de Construcción: Metros Cuadrados x S.M.M.L. x 0.5 %
4. Casa Campestre y de Recreo  
Impuesto de Construcción: Metros Cuadrados x S.M.M.L. x 1.5 %
5. Establecimientos de Comercio y Servicios  
Impuesto de Construcción: Metros Cuadrados x S.M.M.L. x 2%  
Impuesto de Nomenclatura: Numero de accesos x Impuesto de Construcción x 2 %  
Impuesto de Alineamiento: Impuesto de Construcción x 3 %
6. Loteos  
Impuesto de Loteo : 2 S.M.D.L x lote
7. Industria Mediana y pesada y comercio mayorista.  
Impuesto de Construcción: Metros Cuadrados x S.M.M.L. x 2.5%  
Impuesto de Nomenclatura: Numero de accesos x Impuesto de Construcción x 2 %  
Impuesto de Alineamiento: Impuesto de Construcción x 3 %
8. Actividades de Industria Agropecuaria.  
Impuesto de Construcción: Metros Cuadrados x S.M.M.L. x 1%
9. Reforma o adición de Vivienda:  
Impuesto de Construcción: Metros Cuadrados x S.M.M.L. x 1%  
Impuesto de Nomenclatura: Numero de accesos x Impuesto de Construcción x 2 %
10. Reforma o adición Comercial o de Servicios:  
Impuesto de Construcción: Metros Cuadrados x S.M.M.L. x 2%  
Impuesto de Nomenclatura: Numero de accesos x Impuesto de Construcción x 2 %
11. Impuesto de rotura de calles:  
10 % S.M.M.L.V por cada metro lineal.
12. Propiedad Horizontal:  
Impuesto de Resolución : 10% del salario mínimo mensual legal vigente x cada propiedad.

**ARTICULO 163. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.** Toda solicitud de licencia debe ir acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

1. Carta de Disponibilidad de los servicios domiciliarios expedida por las Empresas de Servicios Públicos
2. Fotocopia de la Cédula del interesado
3. Fotocopia de la Escritura
4. Certificado de Libertad Vigente (máximo 30 días)
5. Planos Arquitectónicos y Estructurales por Ingeniero o Arquitecto con Matrícula Profesional (Original y Copia) Debe Contener:
  - i. Plantas generales y de Cubierta
  - ii. Fachada
  - iii. Corte
  - iv. Localización
  - v. Cuadro de Áreas
  - vi. Rotulo
  - vii. Planos Estructurales con estudios de suelos para construcciones de más de dos pisos
  - viii. Anexar copia de la Matricula Profesional del Ingeniero o Arquitecto.
6. Memoria de Calculo Estructural (Original y copia)  
Anexar copia de la Matricula Profesional del Ingeniero
7. Paz y salvo del propietario por todo concepto (tesorería Municipal)

**ARTICULO 164. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.** Toda obra que se pretende demoler, deberá cumplir además de los requisitos señalados para construcción nueva, con la notificación a los vecinos.

**ARTICULO 165. CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia contendrá:

- ❖ Vigencia.
- ❖ Propietario y su identificación, Dirección exacta.
- ❖ Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- ❖ Nombre del constructor urbanizador o parcelador responsable.
- ❖ Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificados y elementos constitutivos del espacio público.
- ❖ Las características exigidas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**ARTICULO 166. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra o acción de parcelación, segregación, urbanización, construcción y modificación fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

**ARTICULO 167. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA.** Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36) contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

**PARÁGRAFO.** En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida en urbanizaciones por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

**ARTICULO 168. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, para hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 169. TRÁMITE DE LA LICENCIA.** El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del código Contencioso Administrativo.

El término de ejecutoria para los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los titulares y vecinos al día siguiente de su notificación.

**PARÁGRAFO 1.** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**PARÁGRAFO 2.** Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios o poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

**ARTICULO 170. CESION OBLIGATORIA.** Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**PARÁGRAFO.** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aún cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTICULO 171. TITULARES DE LA LICENCIA O PERMISOS.** Podrán ser titulares de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubieren parcelado, urbanizado o construido sin la correspondiente licencia o al amparo de una licencia o de un permiso vencido o fraudulento. La expedición de la licencia o el permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio y las características de su posesión.

**PARÁGRAFO.** La licencia y permisos recaen sobre el inmueble y producirá todos sus efectos hasta cuando este sea enajenado.

**ARTICULO 172. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o del permiso será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en el desarrollo de la misma.

**ARTICULO 173. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** La licencia y permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y, por lo tanto, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni

perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTICULO 174. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que conceda la licencia y se cancelen los impuestos y derechos correspondientes.

**ARTICULO 175. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La Secretaría de Planeación, durante la ejecución de obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas así como las normas contenidas en el Código de construcciones sismo-resistentes, para el efecto podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTICULO 176. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro, en la Secretaría de Hacienda, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público.

**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva conforme la reglamentación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**ARTICULO 177. LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente, pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

**ARTICULO 178. FINANCIACIÓN.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de La Unión podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente a los derechos por licencias y permisos aquí regulados y liquidados por la Secretaría de Planeación cuando este exceda de una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, de la siguiente manera: Una cuota inicial equivalente al 50% del valor total de los derechos. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses en cuotas mensuales de amortización a un interés del 1% mensual sobre el saldo.

**PARÁGRAFO.** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda y estar al día en sus obligaciones fiscales.

**ARTICULO 179. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Luego de aprobada la licencia de parcelación, urbanización o construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación de los derechos. Si el índice de construcción es menor no habrá derecho a ninguna devolución. Si es mayor deberá pagar el excedente previo de cumplimiento de lo estipulado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando no se haya iniciado la obra.

**ARTICULO 180. CERTIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO.** La presentación del certificado de uso del suelo en las zonas de reserva agrícola, forestal o de protección de fuentes de agua, constituye requisito esencial para:

- ❖ El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de parcelación, urbanización o construcción por parte de las autoridades municipales.
- ❖ La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas de servicios públicos municipales.
- ❖ El establecimiento de cualquier establecimiento Industrial o comercial.

**PARÁGRAFO.** La expedición de estas certificaciones tendrá un costo del 50% del valor del salario mínimo legal diario vigente.

**ARTICULO 181. PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de representación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de Delineación y de los derechos de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

**ARTICULO 182. COMPROBANTES DE PAGO.** Los comprobantes para el pago de los derechos a los cuales se refiere este capítulo serán producidos por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación.

**ARTICULO 183. SANCIONES.** El Alcalde del Municipio de La Unión aplicará las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, en este código de rentas municipal y en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio. A quienes violen las disposiciones del presente capítulo para lo cual los vecinos podrán informar a las Secretarías de Desarrollo o General y de Gobierno.

**PARÁGRAFO.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará preferiblemente a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo.

## **CAPITULO V DERECHOS POR MARCAS Y HERRETES Y GUÍAS DE MOVILIZACIÓN**

**ARTICULO 184. MARCAS Y HERRETES.** El servicio de autorización y registro de las marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho que se registren en el libro especial que llevan en la Secretaría General y de Gobierno

**ARTICULO 185. RESPONSABLE Y VALOR DE LOS DERECHOS.** El responsable del pago de los derechos es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre una patente, marca o herrete en el Municipio. La tarifa de los derechos es de un 25% del salario mínimo mensual por cada unidad.

**ARTICULO 186. GUÍAS DE MOVILIZACIÓN.** Todas las personas que requieran trasladar ganado vacuno o equipo desde el territorio jurisdicción del Municipio, hacia otros lugares fuera de él, deberá solicitar autorización en la Alcaldía Municipal, en la dependencia asignada para ello, previo el cumplimiento de los requisitos legales y el pago de los derechos correspondientes por la guía de movilización, en la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 187. VALOR DE LOS DERECHOS.** La guía para movilizar cada semoviente tendrá un valor equivalente a lo autorizado por el ICA mas un 10% del SMLDV por viaje para el Municipio.

## **CAPITULO VI REGISTRO DE PESAS Y MEDIDAS**

**ARTICULO 188. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

**ARTICULO 189. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTICULO 190. TARIFA.** La tarifa será del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada instrumento autorizado y controlado. Esto se cobrará cada que vez que sea revisado

**ARTICULO 191. VIGILANCIA Y CONTROL.** Las autoridades municipales a través de la Secretaría General y de Gobierno y las inspecciones de policía, tienen del derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía, se debe usar el sistema métrico decimal.

**ARTICULO 192. SELLO DE SEGURIDAD.** Como refrendación se colocará un sello de seguridad el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- ❖ Número de orden.
- ❖ Nombre y dirección del propietario.
- ❖ Fecha de registro.
- ❖ Instrumento de pesa o medida.
- ❖ Fecha de vencimiento del registro.

## **CAPITULO VII COBRO POR CONCEPTO TÉCNICO SANITARIO**

**ARTÍCULO 193. CONCEPTO TÉCNICO SANITARIO.** Establecer las tarifas para la expedición de conceptos técnicos sanitarios a edificaciones, establecimientos comerciales, instituciones prestadoras de servicios de salud, empresas y vehículos transportadores de alimentos, expresadas en salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de expedición, tal como se relaciona a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>Tarifa en (SMLDV)</b>
Restaurantes, salsamentarías, discotecas, heladerías, billares, cantinas, bares, cafés, tabernas cafeterías, charcuterías, estaderos y hoteles con venta y consumo de licor	5
Restaurantes, salsamentarías, discotecas, heladerías, billares, cantinas, bares, cafés, tabernas cafeterías, charcuterías, estaderos y hoteles sin venta y consumo de licor	4
Talleres, carpinterías estaciones de servicio, expendios de gas, parqueaderos, carros transportadores de alimentos, carnicerías	4

legumbrerías	
Almacenes, sastrerías, servicios de trámite y asesorías, estudios fotográficos, papelerías, funerarias, tiendas, salas de video y alquiler de películas	3
Consultorio odontológicos	4
Depósitos de papa, bodegas y almacenes agropecuarios	5
Farmacias, droguerías y tiendas naturistas	5
Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, prendería y casas de apuestas	7
Peluquerías y floristerías	3
Fabricas de alimentos, panaderías, queseras y supermercados con menos de 3 trabajadores	3
Fabricas de alimentos, panaderías, queseras y supermercados con 3 o mas trabajadores	6
Expendios ambulantes y chazas	2
Industriales como caolines y floristerías	10
Establecimientos educativos	4

**ARTÍCULO 194. NOMENCLATURA.** Las fábricas de alimentos tendrán la siguiente nomenclatura:

- a. Las letras CTFSA corresponden al Concepto Técnico Sanitario para Fábricas de alimentos.
- b. Se anotará el código del municipio (440).
- c. Se anotará el código correspondiente a la clasificación del riesgo epidemiológico de acuerdo al decreto 2333 de 1982
- d. Se anotará el consecutivo con el cual la autoridad sanitaria identificará la fábrica.
- e. Los últimos dos dígitos del año en que se concedió el concepto técnico sanitario.

**ARTÍCULO 195. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES.** Los vehículos transportadores de alimentos conservarán la nomenclatura establecida en el artículo 204, cambiando únicamente la F de Fábrica por la T de Transporte.

**ARTÍCULO 196. NEGACIÓN DEL CONCEPTO.** El concepto técnico sanitario será negado cuando el establecimiento no se ajuste a las normas establecidas en la ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 197. EXONERACIÓN.** Los establecimientos de tipo oficial e instituciones de beneficencia sin ánimo de lucro, están exentos del pago de las tarifas por expedición del concepto técnico sanitario.

**ARTÍCULO 198. VIGENCIA.** Los conceptos técnicos sanitarios tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año de su expedición y deberá ser revalidado en el primer trimestre de cada año.

## CAPITULO VIII REGISTROS Y CERTIFICACIONES

**ARTICULO 199. AUTORIZACIONES Y PERMISOS.** El hecho de solicitar a la Administración municipal constancias, registro y certificaciones que expidan las diferentes dependencias de la administración municipal sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, certificados de avalúo catastral, registro de inscripción de lotes, o adquirir formularios, registros de urbanizadores o constructores, formularios de

declaración de impuestos y otros de la misma naturaleza. Son responsables del pago las personas naturales o jurídicas que soliciten a la administración municipal los registros o certificados de que trata el artículo anterior.

**ARTICULO 200. TARIFA.** Los derechos a que se refiere este capítulo serán equivalentes al valor de los gastos operativos y administrativos para el trámite, incrementados en un treinta por ciento (30%) y serán fijados anualmente por el Señor Alcalde.

## **CAPITULO IX OTROS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTICULO 201. AUTORIZACIÓN DE COBRO DE DERECHOS.** La prestación de otros servicios referentes a la labor de la Administración Municipal, diferentes a los que aparecen especificados en este código como parte de pago de un impuesto; ejemplo de estos otros servicios son: Levantamiento y elaboración de planos, medición perimetral y/o topográfica, construcción de cerramiento, servicios de la oficina de catastro (visitas, planos, fotos y certificaciones), etc. Son responsables del pago las personas naturales o jurídicas que hacen uso de estos servicios de la Administración Municipal, de que trata este artículo.

**ARTICULO 202. DERECHOS.** La tarifa por estos derechos, será el valor de los costos del servicio, más una suma adicional que no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del mismo valor calculada por las Secretaría de Planeación y de Hacienda y el usuario y autorizada por el alcalde.

## **CAPITULO X RENTAS CONTRACTUALES**

**ARTICULO 203. VENTA DE TERRENOS.** Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de terrenos del municipio, que se hará teniendo en cuenta las normas municipales y la legislación al respecto, en especial la ley 549/99 en cuanto al aporte para el FONPET, y las leyes 80/93, 09/89 y 388/97.

**ARTICULO 204. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.** Corresponde a los ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del municipio como locales, oficinas, lotes, vehículos y maquinaria, etc.

**ARTICULO 205. ALQUILER DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREACIONALES.** Son ingresos que puede percibir el Municipio de los particulares que hagan uso temporal de los edificios, canchas, piscinas y demás instalaciones destinadas al deporte y la recreación en forma directa por la Secretaría de Hacienda y trasferidos al Instituto DEPORVIDA.

**ARTICULO 206. TARIFA.** Las tarifas por arrendamiento y alquileres de los bienes antes descritos serán estipuladas por el Alcalde mediante acto administrativo, según el tipo de bienes y el tiempo o período a utilizar.

**ARTICULO 207.** El Secretario de Hacienda, deberá actualizar cada seis (6) meses el censo de arrendatarios y presentarlo al Alcalde

## **CAPITULO XI RENTAS OCASIONALES**

**ARTICULO 208. APROVECHAMIENTOS.** Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón de la venta de bienes dados de baja o que no figuran con valor en la cuenta del inventario.

**ARTICULO 209. MULTAS Y SANCIONES.** Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales o como penas por hecho u omisiones definidas y como defraudación a las rentas municipales dentro de la jurisdicción del Municipio de La Unión; estas últimas se liquidarán conforme a lo estipulado en este acuerdo, en lo relativo a las contribuciones de valorización y de plusvalía, las excepciones en los impuestos, unificado de vehículos, complementario avisos y tableros y vallas y sobretasa ambiental; en todo lo demás, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPITULO XII GACETA MUNICIPAL**

**ARTICULO 210. PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL.** Se autoriza a la administración municipal para que recaude unos derechos destinados a financiar la gaceta municipal donde efectuará la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de la administración, acuerdos del concejo, actos administrativos de carácter general de la alcaldía y de las entidades descentralizadas, actos realizados en ejercicio de delegación o autorización legal, artículos o informes de interés público y avisos publicitarios. Dicha publicación podrá ser escrita o en Internet.

**PARÁGRAFO:** Con este recaudo el Concejo Municipal tendrá derecho también a sus publicaciones.

**ARTICULO 211. TARIFAS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato con particulares, en la gaceta municipal será del siete (7) por mil (0.007%) sobre el valor total del mismo. Para otros contratos, según lo establecido en la siguiente tabla en salarios mínimos legales diarios SMLDV:

CONTRATO ÍTERADMINISTRATIVO	9.0 SMLDV
CONTRATO ADICIONAL INTERADMINISTRATIVO	4.5 SMLDV
CONTRATO DE FIDUCIA	17.5 SMLDV
CONTRATO ADICIONAL DE FIDUCIA	8.5 SMLDV

**PARÁGRAFO 1.** Deberá publicarse los siguientes elementos del contrato: nombre e identificación del contratante y del contratista, objeto del contrato, valor total, plazo, al igual que todas las modificaciones y adiciones. Se llevará un libro de registro en la Secretaría de Hacienda de los contratos cuya publicación sea cancelada.

**PARÁGRAFO 2.** El monto de la publicación a pagar será liquidado previamente a la iniciación de la ejecución del contrato, y efectuado su pago en la Secretaría de Hacienda. En el recibo de pago de la publicación deberá constar el nombre e identificación del contratista, objeto del contrato y valor.

**PARÁGRAFO 3.** Para el cumplimiento del presente acuerdo, el señor alcalde del Municipio en todos sus contratos y demás actuaciones que celebre sujetas a publicación, debe consignar la cláusula donde se exprese tal obligación.

**ARTICULO 212. TARIFA PARA PUBLICACIÓN DE AVISOS.** La publicación de avisos exteriores (portada y contraportada), tendrá un costo de un (1) salario mínimo mensual por media página. Avisos interiores, medio (0.5) salario mínimo diario, por centímetro y por columna.

**TITULO III  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
CAPITULO I  
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTICULO 213. DEFINICIÓN.** La contribución por valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés y beneficio público. Dicha contribución se cobra a los propietarios y/o poseedores de los predios que han de recibir, reciben o recibieron un beneficio económico traducido en un mayor valor de los mismos, en razón de la ejecución de una obra en la jurisdicción del Municipio de La Unión – Antioquia; ejecutada directamente por la administración municipal u otra entidad de derecho público.

**ARTICULO 214. OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL.** Podrán ejecutarse por el sistema de la contribución por valorización, todas aquellas obras de interés público o social que produzcan un beneficio en la propiedad raíz en el área de influencia de las mismas.

**ARTICULO 215. PREDIOS EXENTOS.** Los inmuebles no gravables con la contribución de valorización son los siguientes:

**BIENES DE USO PÚBLICO:** Son aquellos cuyo dominio pertenece al Estado y a los que tienen acceso todos los habitantes como las calles, las plazas, los puentes y los caminos. Los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, credos religiosos destinados a los cultos, indistintamente de la religión que se profese a través de la Ley 20 de 1974.

**PARÁGRAFO 1.** Los demás predios de propiedad pública o particular serán gravados con la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO 2.** Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo otorgado para la cancelación de la contribución, los bienes exentos cambian de uso, previa desafectación de la entidad competente, se les liquidará la correspondiente contribución actualizándola con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

**ARTICULO 216. DECRETACION DE OBRAS. DEFINICIÓN.** Expedir el Decreto respectivo por el cual la Administración Municipal, ordena la realización de una o varias obras de interés público o social a nivel local, por el sistema de la contribución por valorización, para que sean ejecutadas por el Municipio directamente, o por una entidad de derecho público o privado.

**ARTICULO 217. OBRAS DECRETABLES.** Se consideran como obras que generan beneficio económico para los predios circundantes y en consecuencia susceptibles de ejecutar por el sistema de contribución por valorización, las siguientes:

- Apertura y ensanche de vías públicas.
- Construcción, reconstrucción y adoquinado de vías y andenes.
- Iluminación de vías y plazas públicas.

- Adecuación, rectificación, canalización y cobertura de quebradas y cauces.
- Todo lo relacionado con saneamiento básico y aguas lluvias.
- Construcción de puentes, viaductos, intercambios viales, parques, plazas, escenarios deportivos y recreativos, ornato, seguridad y obras de transporte masivo.
- Y, en general todas aquellas obras de interés para la comunidad y que causen un beneficio económico tangible e identificable a los predios circundantes, excepto la reconstrucción de redes de infraestructura de servicios públicos.

**ARTICULO 218. EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Expedida la resolución que aprueba una obra por el sistema de contribución por Valorización, será publicada por un medio radial o escrito de amplia circulación local. Acto seguido, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la entidad ejecutora procederá tal como se señala en los artículos siguientes.

**ARTICULO 219. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** Conjuntamente con la elaboración material del proyecto de obra a ejecutar y los pliegos de condiciones, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la entidad ejecutora deberá hacer el levantamiento definitivo del área de influencia de la obra, así como los predios que serán sujeto pasivo del gravamen, cuidándose de verificar con las demás dependencias administrativas, lo relacionado con el listado de usuarios, direcciones y facilidades de localización de los mismos.

**ARTICULO 220. DENUNCIA DE LOS PREDIOS.** Toda persona propietaria o poseedora de uno o varios bienes inmuebles en el área de influencia de la obra a ejecutar, deberá hacer la denuncia del predio o predios que le pertenezcan o posea en dicha zona, indicando nombre, documento de identidad o NIT si es persona jurídica, matrícula inmobiliaria, dirección, área del predio y medios para localizarle, información que será complementada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la entidad ejecutora y que previo cotejo y ajuste, si es el caso, servirá para fijar la contribución correspondiente a cada propietario o poseedor de los predios beneficiados.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la entidad ejecutora adoptará los mecanismos que considere para la denuncia de los predios y fijará los plazos para hacerlo, si esta información es suministrada y/o recogida por este despacho.

**ARTICULO 221. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES.** Expedida la resolución que decreta la realización de una o varias obras por el sistema de contribución por valorización, se convocará a los propietarios y/o poseedores de los predios que integran la zona de citación, a fin de que elijan sus representantes. La convocatoria deberá hacerse por medio escrito o radial con una antelación de por lo menos diez (10) días a la elección de los representantes y en ella se señalará el lugar, la fecha y la hora de celebración de la asamblea general de beneficiarios.

**PARÁGRAFO.** La citación puede hacerse en forma subsidiaria escrita y personal a todos los propietarios de la zona de influencia.

**ARTICULO 222. NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR Y CALIDADES PARA SER ELEGIDO.** Los propietarios y/o poseedores de los inmuebles comprendidos en el área de citación, tendrán derecho a elegir tres (3) representantes, los cuales deberán reunir las siguientes calidades:

- Ciudadano en ejercicio

*Carrera 9 N° 12 - 40, Telefax \*4 5686302, [concejo@launion-antioquia.gov.co](mailto:concejo@launion-antioquia.gov.co)  
[www.launion-antioquia.gov.co](http://www.launion-antioquia.gov.co)*

- Propietario y/o poseedor de inmuebles en la zona de influencia.
- No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que señala la ley.
- Estar a paz y salvo con el Municipio.

**PARÁGRAFO.** No podrán ser representantes de los propietarios:

- Los que tengan contratos en dicho plan de obras.
- Quienes directamente o como apoderados adelanten contra el Municipio algún proceso administrativo por razón de la contribución de la obra o plan de obras, en que pretende ser representante.
- Las demás contempladas en la Constitución y en la Ley.

**ARTICULO 223. DEBERES DE LOS REPRESENTANTES.** Los representantes de los propietarios y/o poseedores de predios tendrán los siguientes deberes:

- Servir de canal de comunicación entre los propietarios y/o poseedores y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la entidad ejecutora de la obra o del plan de obras.
- Examinar el proceso de liquidación de la contribución a fin de ajustarlo al beneficio y a la equidad y hacer las observaciones del caso para que se proceda a modificar en el conducente y/o pertinente.
- Informar a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la entidad ejecutora, sobre las irregularidades que advierta, tanto a nivel administrativo como técnico.

**ARTICULO 224. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES.** Una vez socializada suficientemente la obra, la elección de los representantes será válida si sufraga al menos el cincuenta por ciento (50%) del total de propietarios y/o poseedores, votación por el sistema de mayoría relativa, votando cada propietario y/o poseedor por uno de los candidatos inscritos previamente ante la mesa directiva de la asamblea. Resultarán elegidos aquellos que obtengan el mayor número de votos.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas jurídicas propietarias de inmuebles en el área de influencia, concurrirán a través de un representante legal o apoderado.

**PARÁGRAFO 2.** El escrutinio se efectuará inmediatamente; los resultados serán conocidos por los asistentes en el acto y tomarán posesión del cargo de igual forma.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de ausencia absoluta o temporal de uno o varios de los representantes elegidos que impida el normal desempeño de sus funciones, o tengan alguna inhabilidad o incompatibilidad, corresponderá ocupar el cargo al siguiente en el orden numérico descendente en que haya quedado la votación.

**ARTICULO 225. SEGUNDA CONVOCATORIA.** Si fracasare la primera reunión, La Secretaría de Planeación y Obras Públicas, convocará a una segunda, la cual se celebrará con un intervalo no inferior a diez (10) días calendario.

**ARTICULO 226. DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA.** Como Presidente de la Asamblea General de propietarios y/o poseedores, actuará el Secretario de Planeación y Obras Públicas o su delegado. Como Secretario General de la Asamblea actuará uno de los representantes nombrado por la comunidad beneficiada.

**PARÁGRAFO.** Entre tanto se eligen los representantes el Presidente designará un secretario Ad-Hoc.

**ARTICULO 227. ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. FACTORIZACIÓN.** Es la tasación mediante coeficientes reales de los beneficios que obtienen los inmuebles por la ejecución de una o varias obras de interés público o social.

**ARTICULO 228. MÉTODOS PARA ASIGNAR CONTRIBUCIONES.** Según las características individuales de cada obra y acorde con los efectos valorizadores que reciban las propiedades beneficiadas, se podrán utilizar entre otros, los métodos siguientes:

- **Método de las áreas:** Si el beneficio que se deriva de la obra es uniforme en toda la zona, la distribución de la contribución se efectuará en proporción al área de cada predio beneficiado.
- **Método de las zonas:** Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por curvas izobenéficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente a medida que se alejan del eje del proyecto.
- **Método de los frentes:** Cuando los frentes de los inmuebles a una vía u obra determinan el grado de absorción del beneficio de la misma, la contribución se distribuirá en proporción a ellos, es decir, a mayor frente mayor gravamen, sin descartar las características físicas de los inmuebles.
- **Método de los avalúos:** La distribución de la contribución se hace en proporción a la diferencia de los avalúos de los predios, antes y después de la obra.
- **Método de los factores de beneficio:** Según el cual, los beneficios se obtienen mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrando con base en todos aquellos factores que influyen en el mayor valor de los inmuebles, a saber: Topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia al eje del proyecto, valor del predio, uso del suelo, cambio de uso, densidad, vocación de ocupación, acceso vehicular, disponibilidad de servicios y otros de importancia particular.
- **Combinación de métodos:** Según la conveniencia del caso, para lograr el éxito del proyecto, los métodos podrán combinarse para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio.

**ARTICULO 229. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. ZONA DE INFLUENCIA.** Es la extensión territorial hasta cuyos límites se reciben realmente los beneficios estimados de la obra, en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones individuales.

**ARTICULO 230. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** Es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada inmueble beneficiado por la obra, teniendo en cuenta el presupuesto de la misma, el beneficio proyectado, el método utilizado para asignar la contribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, el plazo de amortización, las compensaciones y las diferentes formas de pago con su descuento por pago de contado.

**PARÁGRAFO.** La contribución por valorización podrá liquidarse y exigirse antes, durante o después de la ejecución de la obra.

**ARTICULO 231. MONTO DISTRIBUIBLE.** Es la suma que se liquida y se distribuye a los predios en la zona de influencia. Dicho monto podrá ser igual o inferior al costo total del proyecto, o al beneficio que recibirán los inmuebles y comprende lo siguiente:

- Estudios de prefactibilidad o factibilidad.
- Diseños de la obra.

- Administración o gerencia de la misma.
- Adquisición de inmuebles o fajas de ellos.
- Inversiones y gastos de la obra.
- Indemnizaciones, construcciones e instalaciones.
- Reajustes por transcurso del plazo.
- Interventoría.

**PARÁGRAFO 1:** Adición hasta de un quince por ciento (15%) para imprevistos y hasta de un quince por ciento (15%) para gastos destinados a la distribución o derrame y recaudación de la contribución.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando el monto distribuible para una obra que se pretenda adelantar por el sistema de contribución por valorización, fuere inferior al costo total de la misma, El Municipio de La Unión deberá aprobar y aportar los recursos faltantes necesarios para hacer efectiva la ejecución de la misma.

**ARTICULO 232. RÉGIMEN ESPECIAL.** Los inmuebles destinados a usos culturales, históricos, de asistencia social, educación, seguridad, recreación, deportes, salud y sedes de acción comunal podrán recibir un tratamiento especial tendiente a hacer menos gravosa su contribución, acorde con el beneficio que presten a la comunidad, siempre que su actividad no tenga ánimo de lucro y se ejerza de manera permanente, previa certificación de existencia de la entidad competente.

**ARTICULO 233. TRATAMIENTO PROVISIONAL.** En algunos eventos y de acuerdo a la situación económica de los contribuyentes dueños o poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia de una obra, la autoridad competente podrá brindarles un tratamiento provisional consistente en la suspensión de la contribución, conservando el derecho de hacerla efectiva, con base en la tasa de actualización establecida en la Resolución Distribuidora, si los predios beneficiados con tal medida son enajenados a cualquier título, así sea parcialmente.

**ARTICULO 234. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA.** Es el acto Administrativo expedido por la Alcaldía Municipal, mediante el cual se distribuye la contribución por una obra pública, que tiene carácter de subjetivo, individual y concreto, no obstante dirigirse a un número plural de personas, dado que cada una se entiende determinada específicamente para señalarle la contribución que se obliga a pagar.

**ARTICULO 235. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA.** En la Resolución Distribuidora debe señalarse, además, de sus considerandos y parte resolutive propiamente, y en cuadros anexos, lo siguiente;

- Nombre de los contribuyentes.
- Identificación de cada uno de ellos.
- Individualización de cada predio con su dirección, número en el plano de reparto, folio inmobiliario y cédula catastral.
- Área del predio, zona, frente, avalúo, factores de beneficio, según el caso.
- Valor de la contribución, plazo para pagarla, fecha y forma de pago y el valor del gravamen por pago de contado.

**ARTICULO 236. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN.** La contribución por valorización, constituye un gravamen sobre el predio beneficiario; en consecuencia, una vez expedida la

Resolución Distribuidora, la autoridad competente la comunicará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

**ARTICULO 237. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA.** La Resolución Distribuidora de la contribución se notificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición, a través de edicto que será fijado en lugar público cerca de las oficinas de Planeación y Obras Públicas o de la entidad ejecutora, por término de diez (10) días, luego de los cuales será desfijado con lo cual se entenderá surtida la notificación.

El edicto contendrá lo siguiente:

- a. El texto de la parte resolutive de la providencia.
- b. Nombre e identificación de los propietarios y/o poseedores gravados con la contribución.
- c. Identificación del predio, cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria.
- d. Factor o coeficiente de beneficio.
- e. Monto y plazo para el pago de la contribución.
- f. Número y valor de las cuotas periódicas de amortización.
- g. Beneficio por pago de contado.
- h. Recurso procedente, término y ante quién se interpone.
- i. Cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión ilíquida, se dan por notificados los herederos, el cónyuge superviviente, el curador de la herencia yacente, el administrador de la comunidad o el albacea.

**PARÁGRAFO 1.** Al tiempo con la fijación del edicto, se avisará por una emisora radia de amplia sintonía en el Municipio de La Unión, que ha sido fijado el edicto correspondiente a la obra referida, el cual contiene a su vez, el texto de la resolución distribuidora. En el mismo aviso se describirá ilustradamente la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los predios gravados. Así mismo, se indicará cuál es el recurso procedente conforme a la ley, la forma y el término dentro del cual debe ser interpuesto por el interesado. Dicha notificación deberá surtirse también por aviso de acuerdo al procedimiento establecido en el código de procedimiento civil.

**PARÁGRAFO 2.** Si los interesados así lo solicitan, deberá entregárseles a su costa, copia de la Resolución Distribuidora y sus anexos, con el fin de garantizar la transparencia.

**ARTICULO 238. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Del recurso de reposición puede hacerse uso en los términos y forma que establece el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto.

**ARTICULO 239. RESOLUCIONES MODIFICADORAS.** Son aquellas por medio de las cuales, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, modifica la Resolución Distribuidora. Las reclamaciones que den origen a ellas, deberán formularse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Resolución Distribuidora y pueden versar sobre:

- Correcciones a la identidad del propietario y/o poseedor.
- Correcciones a la identificación del predio.
- Factor o coeficiente del beneficio.
- Área del predio.
- Plazo para el pago de la contribución.
- Modificación de la cuota inicial y/o de las cuotas de amortización.

**PARÁGRAFO 1.** La reclamación confiere al interesado la facultad de suspender el pago de la contribución a su cargo, hasta tanto esté en firme.

**PARÁGRAFO 2.** Las reclamaciones efectuadas por fuera del término señalado en el artículo precedente, darán origen a la actualización con la aplicación del IPC, desde la fecha de la Resolución Distribuidora, hasta la Resolución Modificadora.

**ARTICULO 240. NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES MODIFICADORA.** Las Resoluciones Modificadoras se notificarán personalmente al interesado o a su apoderado. En caso de imposibilidad de notificación personal, se citará al interesado por correo certificado entre los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la Resolución, para que reciba notificación personal.

Si el citado no comparece al cabo de los cinco (5) días de la citación, se notificará por edicto fijado en lugar público cerca de las oficinas de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o de la entidad ejecutora.

**ARTICULO 241. DEVOLUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** En el evento de no poderse realizar una obra ya decretada, la Entidad Ejecutora devolverá las contribuciones captadas considerando los respectivos intereses causados a la misma tasa fijada en la Resolución Distribuidora y fijará el plazo por resolución, en cual no podrá, en ningún caso, ser superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 242. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN. DERECHOS DE RECAUDO.** Una vez en firme el Acto Administrativo que asigna las contribuciones, la autoridad competente adquiere el derecho de recaudarlas y los contribuyentes la obligación de pagarlas. Si éstos no cumplen voluntariamente con su obligación, la autoridad podrá exigir el crédito, mediante el ejercicio de la Jurisdicción coactiva, siempre y cuando la obra se haya iniciado

**ARTICULO 243. SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Corresponderá el pago de la contribución a quién en el momento de hacerla exigible mediante la Resolución Distribuidora, tenga las siguientes calidades:

- Propietario del inmueble.
- Poseedor del inmueble.
- Nudo propietario.
- Propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto de fideicomiso.
- Comunero o copropietario en proporción a sus derechos.
- Cada uno de los propietarios si el inmueble está sujeto a régimen de propiedad horizontal, en proporción al índice de copropiedad.
- En el evento de la sucesión ilíquida, a las personas señaladas en el artículo 26 literal "i" y/o a los asignatarios o subrogatarios a cualquier título.

**ARTICULO 244. INTERESES POR FINANCIACIÓN Y MORA.** Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación como por la mora, no podrán exceder las tasas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

**ARTICULO 245. PAGO ANTICIPADO. INCENTIVOS.** A aquellos contribuyentes que paguen el total de la contribución en forma anticipada, no se les recargará la financiación estipulada en la Resolución Distribuidora y tendrán derecho, además, a un descuento

adicional que en ningún caso podrá superar el diez por ciento (10%) del total de la deuda.

**ARTICULO 246. CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO.** Un inmueble está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente la ha cancelado totalmente. Si el funcionario competente expide un paz y salvo equivocado, no podrá el interesado invocar el error para negar el pago de la contribución debida. La prueba de la cancelación del gravamen será la factura debidamente pagada.

**ARTICULO 247. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO.** Cuando se cancele la totalidad de la obligación habrá lugar a la expedición del correspondiente certificado de paz y salvo a favor del contribuyente y en relación con el inmueble beneficiado.

**PARÁGRAFO 1.** En el momento de no estar cancelada, sólo se expedirá una autorización para el registro de la correspondiente escritura, previo el agotamiento de los requisitos relacionados a continuación:

- Que el contribuyente se encuentre al día en el pago de sus cuotas relacionadas con la contribución asignada al inmueble,
- Que exista petición escrita del vendedor y comprador o subrogatarios, o intervinientes para trasladar el saldo de la contribución pendiente.
- Que en la escritura correspondiente se haga constar que el adquirente del inmueble o de los derechos sobre él, asume la obligación de pagar el saldo pendiente de la contribución al cual está vigente, al tiempo que acepta la existencia del gravamen sobre el inmueble.

**PARÁGRAFO 2.** Tratándose de inmuebles afectados por gravámenes de valorización, sólo es procedente la autorización para registro de una compraventa, si la obligación pecuniaria pendiente asciende a más de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando las cuotas pendientes por pagar, sean más de seis (6); en caso contrario, deberá cancelarse el saldo para expedirse el certificado de paz y salvo.

**PARÁGRAFO 3.** Si la autorización de registro solicitada tiene por objeto hipotecar un inmueble, se podrá expedir siempre y cuando se encuentre al día en el pago de las cuotas de amortización.

**ARTICULO 248. REFINANCIACIÓN DE DEUDAS.** Vencido o no el plazo otorgando para el pago, el contribuyente podrá solicitar a la autoridad competente que las cuotas vencidas y las pendientes, junto con los intereses causados, le sean convertidos a capital, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda, el cual será pagadero dentro del plazo que para tal efecto se acuerde, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución, según la Resolución Distribuidora.

**ARTICULO 249. AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO.** Al contribuyente que pague con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio junto con la siguiente cuota en la misma factura.

**ARTICULO 250. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Por la mora en el pago de seis (6) cuotas sucesivas quedarán vencidos los plazos de que se está disfrutando para la amortización de la contribución y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo pendiente y se liquidará el interés moratorio sobre el saldo de las cuotas en mora, mediante el cobro por la vía coactiva, por parte de los funcionarios competentes, según la ley y el Código de Procedimiento Civil, bien que lo haga directamente la entidad o a través de agentes

suyos. Si el contribuyente cancela el valor de las cuotas vencidas, más los intereses y los honorarios del abogado, si a ellos hubiere lugar, la autoridad competente podrá restituírle los plazos otorgados en la Resolución Distribuidora.

**ARTICULO 251. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN COACTIVA.** Si el contribuyente garantiza efectivamente el pago de la adeudado, la autoridad competente podrá ordenar la suspensión del cobro coactivo por un término prudencial. En caso de incumplimiento, se dará orden de reinicio del proceso y no será posible suspenderlo nuevamente, a menos que sea pagado el total del saldo pendiente, en cuyo caso terminaría dicha acción.

**ARTICULO 252. AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN.** En caso de que la contribución haya sido pagada totalmente, se ordenará el levantamiento del gravamen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**ARTICULO 253. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.** El Municipio de La Unión y/o las entidades descentralizadas ejecutoras, a través de sus representantes legales, podrán adquirir de conformidad con las normas vigentes, los inmuebles que se requieran para la realización de las obras que vayan a acometer; en defecto de la enajenación voluntaria a su favor, se procederá a la expropiación.

**ARTICULO 254. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES.** El vendedor de una faja de terreno, que a su vez tenga la calidad de contribuyente, por causa de la misma obra a la cual está afectada aquella, deberá compensar el precio de la faja contra el valor de su deuda, en cuyo caso habrá lugar al descuento por pronto pago o pago de contado. Si fuera mayor el valor de la faja que el de la contribución, la autoridad competente diligenciará todo lo relacionado con la devolución del saldo a favor del contribuyente.

**ARTICULO 255. PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR UN INMUEBLE DESTINADO A UNA OBRA PUBLICA.** Dicho procedimiento será el siguiente:

- a. Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribir, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, cada uno de los predios afectados por la ejecución de la obra.
- b. La autoridad competente comunicará su interés al propietario y lo invitará a negociar, previo estudio de los títulos.
- c. Convenidos los términos (precio, plazo, forma de pago, entrega del inmueble, escrituras, etc) se formalizará dicho acuerdo por escrito a fin de ser aprobado y sometido a las normas de contratación.
- d. Aprobados los estudios de títulos y los términos de la negociación, el propietario deberá rogar la correspondiente escritura de enajenación en un término máximo de sesenta (60) días.
- e. Si invitado el propietario a negociar y realizados los trámites de ley, no se llega a un acuerdo o no comparece, la autoridad competente iniciará el respectivo proceso de expropiación.
- f. Formalizado el acuerdo que trata el literal “c” de este artículo, se congelará la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir mediante compensación, con el valor de la faja; por tanto, sobre dicha parte no habrá cobro de intereses a partir de la fecha de formalización.
- g. Si una vez firmado el convenio de que trata el literal “c” , el propietario no cumple, se considerará que la congelación de la contribución no ha existido y se cobrará al

contribuyente el valor total de la misma, con sus respectivos intereses, sin perjuicio de adelantar la expropiación del caso.

**ARTICULO 256. PAGO DE PERJUICIOS.** Si con la construcción de una obra pública se causan perjuicios a una o varias personas, el Alcalde Municipal agotará todos los mecanismos prejudiciales a su alcance, a fin de indemnizar al o a los perjudicados, por todos y cada uno de los daños causados.

**PARÁGRAFO.** En caso de imposibilidad manifiesta de llegar a un acuerdo con él o los perjudicados, el representante legal de la entidad se asegurará de proveer a la entidad de los servicios profesionales requeridos a fin de defender los intereses de la misma, cuidándose de hacer las correspondientes reservas presupuestales que pueda requerir para cumplir eventuales condenas por dichos conceptos.

**ARTICULO 257. OCUPACIÓN TOTAL.** Si la indemnización se refiere al pago del valor de un inmueble por ocupación total de él en razón de una obra pública, no se le asignará contribución y se le deberá comprar al propietario por el valor total del mismo, según las normas vigentes.

Si se hubiera gravado, se cancelará el gravamen y si ya han sido efectuados pagos parciales o pago total, se devolverán al contribuyente dichos recursos, más el valor del inmueble.

**ARTICULO 258. FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN.** El Fondo Rotatorio de Valorización será administrado por el Alcalde Municipal de La Unión, el cual tendrá por objeto disponer y manejar los bienes, rentas e ingresos, así como las inversiones con dichos recursos, que se originen en la contribución por el sistema de valorización en relación con la ejecución de una o varias obras por dicho sistema.

**ARTICULO 259. RECURSOS DEL FONDO.** Son recursos de este fondo, los siguientes:

- Las contribuciones que se liquiden y recauden.
- La cartera que de ellas se derive.
- Las inversiones que realice y los rendimientos que obtenga.
- Los recursos reembolsables de crédito que obtenga con destino a financiar obras.
- Los aportes que reciba a título de donación.
- Los pagos que reciba por venta de bienes y/o servicios.
- Los recaudos que capitalice del porcentaje de administración que no haya requerido invertir en gastos de ésta índole.
- Los bienes inmuebles adquiridos por el fondo.

**ARTICULO 260. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.** Todos y cada uno de los procedimientos, contratos y actos jurídicos que se deriven de la aplicación de este Acuerdo, se someterán a las normas de contratación vigentes para el Municipio de La Unión y/o para la entidad ejecutora.

**ARTÍCULO 261. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DE VALORIZACIÓN.** La Junta de valorización quedará conformada así:

- Alcalde o su delegado, quién la presidirá,
- Un Concejal,
- Un delegado de la comunidad por cada obra que se esté ejecutando por el sistema de valorización

**PARÁGRAFO.** El Secretario de Hacienda, el Secretario de planeación y obras públicas, tendrán voz pero no voto en la junta. La Secretaria de la secretaría de Planeación y obras públicas actuará como la Secretaria de ésta junta.

**ARTÍCULO 262: FUNCIONES, REGLAMENTO Y DURACIÓN DE LA JUNTA.** son funciones de la junta municipal de valorización:

- a. Aprobar oficiosamente las obras que deben emprenderse,
- b. Conocer en cada caso las reclamaciones que eleven los particulares por causa u ocasión de la obra.
- c. Citar a los funcionarios de la administración para que rindan los informes que consideren necesarios y oportunos.
- d. Expedir su propio reglamento
- e. La junta de valorización determinará el método mediante el cual se va a derramar la valorización.

**PARÁGRAFO.** La duración de los miembros de la junta será igual al periodo del Alcalde.

**ARTICULO 263.** Según las características propias de cada obra y la manera de incidir los efectos en valorización sobre las propiedades beneficiadas, la junta determinará en cada caso el sistema más técnico, más aconsejable y adecuado para distribuir la construcción de valorización, buscando una justa y equitativa distribución de la misma, por lo tanto, se debe aplicar el avalúo especial, el método de simple área, el método de área y coeficiente, el método de frente y la combinación de todos o parte de ellos.

**PARÁGRAFO 1:** El caso de la propiedad horizontal o la propiedad vertical, los bienes grabados con la contribución de valorización pagarán la misma así:

- a. Los primeros pisos, el 100% del valor expresado en la correspondiente resolución
- b. Del segundo piso en adelante se pagará un 50% del valor derramado en el primer piso, siempre y cuando la propiedad sea del mismo propietario.
- c. En caso de propiedad horizontal, cuando la propiedad sea de varios propietarios, el valor o monto de la contribución de valorización del segundo piso en adelante se pagará en un 100% de la contribución derramada sobre el primer piso.

**PARÁGRAFO 2:** En caso de viviendas unifamiliares, la junta de valorización para fines de contribución solamente tendrá en cuenta una sola propiedad, en caso de que una de las partes del citado inmueble sea destinado a actividades comerciales de servicio o industriales, se tomará como propiedad horizontal y se aplicarán las contribuciones enunciadas en el parágrafo primero del presente artículo.

## **CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE PLUSVALÍA**

**ARTICULO 264. NOCIÓN Y HECHO GENERADOR.** La participación en la plusvalía se genera por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía en el Municipio de La Unión, las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autoricen, específicamente, ya

sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. Las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuye formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
  - a. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
  - b. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

**PARÁGRAFO.** En el esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especifican y delimitan las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**ARTICULO 265. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalía en el Municipio de La Unión, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure un hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTICULO 266. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores determinados en el artículo anterior.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.** Quedan exonerados del pago de la contribución de plusvalía, los programas de vivienda de interés social promovidos o con participación del Municipio de La Unión y/o cualquiera de los organismos o entidades que integren el sistema de vivienda de interés social nacional

**ARTICULO 267. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista a continuación:

- ❖ Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
  2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas para las zonas, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
  3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.
  
- ❖ Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
  2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
  3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.
  
- ❖ Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas beneficiarias, con características neoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaría de Planeación podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Alcaldía, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388/97.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la ley 388/97.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la presente ley.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la presente ley.

**ARTICULO 268. ÁREA OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas.

**ARTICULO 269. TARIFA:** El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 20%.

**ARTICULO 270. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN O PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los recursos provenientes de la participación en plusvalía, se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para cofinanciar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario tipo I y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.

2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructura vial y de servicios públicos domiciliarios; para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales; para adelantar proyectos de equipamiento municipal y para cofinanciar proyectos de infraestructura para el turismo.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.

**ARTICULO 271. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos anteriores de este acuerdo. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas consideradas. Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

**PARÁGRAFO:** Para el defecto del avalúo comercial, la administración municipal fijará el 200% del avalúo catastral

**ARTICULO 272. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tasa correspondiente. A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que lo determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados a través de edicto fijado en la Casa Consistorial. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto

plusvalía, la Administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas socioeconómicas homogéneas beneficiarias.

**ARTICULO 273. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se hayan pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 274. FORMAS DE PAGO.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de La Unión, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Alcaldía sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de La Unión, un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que este, adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**TITULO IV  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 275. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de La Unión, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTICULO 276. ACTUACIÓN Y PRESENTACIÓN.** El contribuyente responsable perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local; la cual dejará constancia de su presentación. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente a la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTICULO 277. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de presidente o gerente para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil la sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 278. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

**ARTICULO 279. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTICULO 280. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la administración a la que se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondencia tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal; en este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente hábil de la fecha de recibo.

**ARTICULO 281. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los jefes de división, sección o grupo de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

## **CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTICULO 282. DIRECCIÓN FISCAL.** Es la registrada o informada a la Tesorería por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección, la antigua dirección

continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces mediante la verificación directa o mediante la utilización de guía telefónica, directorio y, en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el anterior, los actos de la administración le serán notificados por edictos en publicaciones de amplia divulgación nacional o por medios radiales

**ARTICULO 283. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTICULO 284. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. Los requerimientos y autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficial y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

**ARTICULO 285. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado o en la tesorería; en este último caso cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 286. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Tesorería y se entenderá surtida el día de recibo del destinatario.

**ARTICULO 287. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 288. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, siempre y cuando esta notificación sea posible

**ARTICULO 289. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto serán notificadas mediante publicaciones en un medio de amplia divulgación en la entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO.** En la misma forma se procederá respecto a la citaciones devueltas por correo.

**ARTICULO 290. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo

### **CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTICULO 291. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- ❖ Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- ❖ Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- ❖ Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- ❖ Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- ❖ Obtener de la división de impuestos o la dependencia que haga sus veces información sobre el estado y trámite de los recursos.

**ARTICULO 292. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- ❖ Los padres por sus hijos menores.
- ❖ Los tutores y curadores por los incapaces.
- ❖ Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- ❖ Los albaceas o herederos con administración de bienes y la falta de estos el curador de herencia yacente por las sucesiones.
- ❖ Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran la falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- ❖ Los donatarios o signatarios.
- ❖ Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- ❖ Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandatos o poderdantes.

**ARTICULO 293. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente.

**ARTICULO 294. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTICULO 295. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 296. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce el proceso para que incorpore esta declaración al mismo será causa de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTICULO 297. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es la obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

**ARTICULO 298. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMACIONES.** Es la obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

**ARTICULO 299. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 300. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTICULO 301. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos de control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera.

- ❖ Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad: los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- ❖ Cuando la contabilidad se lleva sistematizada, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- ❖ Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan impuesto.

**ARTICULO 302. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender citaciones y requerimientos que le haga llegar la división de impuestos de la Tesorería Municipal dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Sopena de entenderse por cierto lo que la dirección de impuestos municipales presume.

**ARTICULO 303. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTICULO 304. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas vigentes.

**ARTICULO 305. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es la obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio o la que haga sus veces, sopena de ser registrados de oficio por la secretaría de hacienda.

**ARTICULO 306. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTICULO 307. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones e informes que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

**ARTICULO 308. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la

facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a la factura.

**ARTICULO 309. OBLIGACIÓN PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTICULO 310. OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS.** Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la secretaría de tránsito cuando ésta sea de clase A y la residencia de ellos sea el Municipio de La Unión, el vehículo que esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal, la misma obligación tendrán en la secretaría de tránsito de clase B las motos y maquinaria agroindustrial con residencia en el municipio de la Unión

**ARTICULO 311. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.** Para el impuesto de circulación y tránsito los propietarios o poseedores de vehículos automotores, motocicletas y maquinaria agroindustrial que tengan la obligación de tributar anualmente, previo del pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la oficina de transporte y tránsito del municipio.

**ARTICULO 312. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

**ARTÍCULO 313.** Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias

#### **CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTO**

**ARTICULO 314. CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes;

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos

**ARTICULO 315. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTICULO 316. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso ( \$ 501,00).

**ARTICULO 317. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 318. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTICULO 319. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuesto respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio de la Unión podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal DAF y con la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTICULO 320. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTICULO 321. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos en los siguientes casos:

- ❖ Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- ❖ Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- ❖ Cuando se omitan las firmas de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- ❖ Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO.** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTICULO 322. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

**PARÁGRAFO.** La corrección de las declaraciones de impuesto que no varíen el valor a pagar o que lo aumenten no causará sanción por corrección.

**ARTICULO 323. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

**ARTICULO 324. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimilados quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente, quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión

**ARTICULO 325. PLAZOS Y PRESENTACIÓN.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en aquellos lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo, establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTICULO 326. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.** Cuando la Tesorería lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTICULO 327. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores a lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene división de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, las firmas del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- ❖ Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- ❖ Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTICULO 328. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados

## **CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS**

**ARTICULO 329. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 330. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTICULO 331. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales deberán tener siempre por norma el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de La Unión.

**ARTICULO 332. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 333. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento civil y los principios generales de derecho.

**ARTICULO 334. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- ❖ Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- ❖ Los plazos establecidos por días se extienden referidos hábiles.
- ❖ En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTICULO 335. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la

Tesorería del Municipio, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y, en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTICULO 336. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE LA UNION EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** La división de impuestos de la Tesorería municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- ❖ Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- ❖ Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- ❖ Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- ❖ Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- ❖ Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- ❖ Notificar los diversos actos proferidos por la División de impuestos y por la Tesorería de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTICULO 337. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la administración Tributaria, los secretarios de despacho, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asigne tales funciones.

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda o en su defecto o inhabilidad, a uno de los Secretarios de Despacho en quien el Alcalde delegue; ordenar y coordinar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de los tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionados con las mismas.

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda o en su defecto o inhabilidad, a uno de los Secretarios de Despacho en quien el Alcalde delegue, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reposición contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y, en general, de los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, además tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en materia de rentas.

**ARTICULO 338. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Tesorería estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

- ❖ Verificar la exactitud de las declaraciones e informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- ❖ Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- ❖ Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
- ❖ Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- ❖ Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- ❖ Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley.
- ❖ Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos con el objeto de proponer ajustes en los tributos, para cumplimiento de los principios tributarios.

**ARTICULO 339: CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios, la Secretaría de Hacienda, directamente o por medio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule éstas.

**ARTICULO 340. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la división de impuestos de la Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva; la falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que se cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

## **CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 341. CLASE DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación con corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

**ARTICULO 342. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 343. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 344. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- ❖ Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se nota como valor resultante un dato equivocado.
- ❖ Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
- ❖ Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 345. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Tesorería municipal mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar a devolver.

**ARTICULO 346. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Tesorería municipal o la dependencia que haga sus veces podrá dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO.** La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTICULO 347. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- ❖ La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- ❖ Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- ❖ El nombre o razón social del contribuyente.
- ❖ La identificación del contribuyente.
- ❖ Indicación del error aritmético cometido.
- ❖ La manifestación del recurso que procede contra ella y de los términos para su interposición.
- ❖ Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**ARTICULO 348. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%) cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción, más el incremento reducido.

**ARTICULO 349. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Tesorería municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas por una sola vez mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTICULO 350. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTICULO 351. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTICULO 352. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTICULO 353. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y, en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, con relación a los hechos aceptados; para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTICULO 354. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTICULO 355. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados para la

procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que debe conocer el recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual conste los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTICULO 356. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de la revisión deberá contener:

- ❖ La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- ❖ El nombre o razón social del contribuyente.
- ❖ Número de identificación del contribuyente.
- ❖ Las bases de cuantificación del tributo
- ❖ Monto de los tributos y sanciones
- ❖ Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- ❖ Firma y sello del funcionario competente.
- ❖ La manifestación del recurso que procede contra ella y de los términos para su interposición.
- ❖ Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**ARTÍCULO 357. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTICULO 358. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contando a partir de la fecha del auto que las decreta.

**ARTÍCULO 359. LIQUIDACIÓN DE AFORO. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplen con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería previa comprobación de su omisión para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTICULO 360. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 361. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

## **CAPÍTULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 362. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo y resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reposición dentro del mes siguiente a la notificación ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 363. REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se le interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiera ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTICULO 364. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que trata los numerales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 365. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la presentación personal y de la fecha de prevención del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Tesorería el memorial del recurso de reposición y los poderes.

**ARTICULO 366. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 367. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTICULO 368. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**ARTÍCULO 369. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 370. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 371. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 372. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El tesorero tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTÍCULO 373. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTÍCULO 374. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente así lo declarará.

**ARTÍCULO 375. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

## **CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTÍCULO 376. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 377. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 378. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO 379. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- ❖ Número y fecha.
- ❖ Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- ❖ Identificación y dirección.
- ❖ Resumen de los hechos que configuran el cargo.

❖ Términos para responder.

**ARTÍCULO 380. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 381. TÉRMINO DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el Tesorero dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 382. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO.** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se preferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTÍCULO 383. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el secretario de hacienda dentro del mes siguiente a la notificación.

**ARTÍCULO 384. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 385. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO 1.** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## **CAPÍTULO IX NULIDADES**

**ARTÍCULO 386. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos en los siguientes casos:

- ❖ Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- ❖ Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- ❖ Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- ❖ Cuando no se notifique dentro del término legal.
- ❖ Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración de los fundamentos del aforo.
- ❖ Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- ❖ Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 387. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## **CAPÍTULO X RÉGIMEN PROBATORIO**

**ARTÍCULO 388. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrado en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 389. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos y preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrar y a falta de unas y de otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que pueda atribuírsele de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 390. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- ❖ Formar parte de la declaración.
- ❖ Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- ❖ Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- ❖ Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- ❖ Haberse decretado y practicado de oficio la división de impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTÍCULO 391. AVISOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 392. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija y/o que no pudieren haber sido probados.

**ARTÍCULO 393. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el acto que decrete la práctica de pruebas indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**ARTÍCULO 394. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la

administración tributaria municipal siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió

**ARTÍCULO 395. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 396. CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tiene el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- ❖ Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten protocolos o archivos oficiales.
- ❖ Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versa sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
- ❖ Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 397. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración Municipal.

**ARTÍCULO 398. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- ❖ Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de la oficina administrativa o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- ❖ Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- ❖ Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de la inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa
- ❖ Cuando sean compulsadas del original en presencia del funcionario encargado de adelantar la investigación

**ARTÍCULO 399. PRUEBA CONTABLE. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad de los contribuyentes, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 400. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del código de comercio, a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 401. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad éstos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- ❖ Estar registrado en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en la Secretaría de Hacienda Municipal

- ❖ Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- ❖ Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- ❖ No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- ❖ No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 402. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 403. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes sin perjuicio de la facultad que tienen esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los contadores públicos, auditores, revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que no coincidan con los asientos efectuados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeciones a las normas de auditoría generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones para la administración municipal, incurrirá en los términos de la ley 43 de 1990 y las sanciones de multa, suspensión o cancelación de suscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 404. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 405. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que toda la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 406. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda, si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO.** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 407. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 408. INSPECCIONES TRIBUTARIAS. VISITAS TRIBUTARIAS.** La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables, declarados o no.

**ARTÍCULO 409. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- ❖ Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visitas respectiva.
- ❖ Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y el artículo 22 del decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- ❖ Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - ❖ Número de la visita.
  - ❖ Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - ❖ Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - ❖ Fecha de iniciación de actividades.
  - ❖ Información sobre los cambios de actividades, traslados, traspaso y clausuras ocurridos.
  - ❖ Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto.
  - ❖ Una explicación sucinta de de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecimientos en la visita.
  - ❖ Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO.** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTÍCULO 410 SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 411. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

**ARTÍCULO 412. LA CONFESIÓN. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confesándolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 413. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 414. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañado de circunstancias lógicamente inseparable de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituye hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**ARTÍCULO 415. TESTIMONIO. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuesta de tercero a requerimiento o emplazamiento, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrá como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 416. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuesta se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien las aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 417. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 418. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**ARTÍCULO 419. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamental, municipales y distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas,

para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## **CAPÍTULO XI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 420 FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- ❖ La solución o pago
- ❖ La compensación
- ❖ La remisión
- ❖ La prescripción

**ARTÍCULO 421. SOLUCIÓN O PAGO.** La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 422. RESPONSABILIDAD DE PAGO.** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 423. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- ❖ Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficiario de inventario.
- ❖ Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- ❖ Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de los previstos en el literal siguiente.
- ❖ Las sociedades absorbentes respecto a la obligación tributaria incluida en el aporte de la absorción.
- ❖ Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliaria en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de esta.
- ❖ Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente, entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- ❖ Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- ❖ Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderá en su totalidad por el pago irregular sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- ❖ Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 424. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 425. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones líquidas a favor del Municipio deberá efectuarse ante el Tesorero Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses a través de los bancos locales.

**ARTÍCULO 426. OPORTUNIDAD DE PAGO.** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

**ARTÍCULO 427. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 428. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- ❖ A las sanciones
- ❖ A los intereses
- ❖ Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

**ARTÍCULO 429. REMISIÓN.** La Tesorería Municipal a través de los funcionarios de impuestos y rentas, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán, dichos funcionarios, dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá, igualmente, suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 430. COMPENSACIÓN.** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 431. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre los

impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el valor es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La Secretaría de Hacienda después de realizar la liquidación hará los trámites internos respectivos.

**ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTICULO 433: PRESCRIPCIÓN.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada del Alcalde o del Secretario de Hacienda.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor, y además extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

**ARTICULO 434: TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

**ARTICULO 435: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación de mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórroga y otras facilidades de pago.
- Por la admisión de la solicitud de concordado.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo al tiempo desde el día siguiente al de notificación de mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTICULO 436: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTICULO 437: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se

puede compensar ni devolver, es decir, que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## **CAPÍTULO XII DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 438. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 439. TRÁMITE.** Hechos el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la certificación. Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes verificará la existencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y dentro de los tres (3) días siguientes por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario negará la solicitud.

**ARTÍCULO 440. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.** En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## **CAPÍTULO XIII RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ARTÍCULO 441. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTÍCULO 442. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTÍCULO 443. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y

la plena identificación del contribuyente debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidas las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 444. CONSIGNACIÓN DE LO RETIRADO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalan.

**ARTÍCULO 445. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Municipal previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión la asuma el municipio.

**ARTÍCULO 446. ACUERDOS DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentista, mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un término de tres (3) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración municipal.

**PARÁGRAFO.** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTÍCULO 447. PRUEBA DE PAGO.** El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**TITULO V**  
**RÉGIMEN SANCIONATORIO**  
**CAPÍTULO I**  
**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 448. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** La Tesorería a través de sus divisiones, secciones o grupos esta facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

**ARTÍCULO 449. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 450. PRESCRIPCIÓN.** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 451. SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

## **CAPÍTULO II CLASE DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 452. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, esta tasa se aplicará por cada mes o fracción del mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 453. TASA DE INTERÉS MORATORIO.** La tasa de interés moratoria será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional para los impuestos de renta y complementarios trimestralmente de acuerdo a la resolución expedida por la superintendencia financiera y bancaria; si el gobierno no hace la publicación se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

**PARÁGRAFO.** Para la contribución de plusvalía se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 454. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando la entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora líquidos a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por entidad autorizada para el recaudo no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignado oportunamente se liquidará al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 455. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria que no la atendieren dentro del

plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta de cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere la cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos hasta el cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma. Si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y en otro caso, se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

- ❖ En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
- ❖ En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.
- ❖ En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

**ARTÍCULO 457. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Si dentro del término para interponer recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) en cuyo caso el responsable deberá liquidar y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO.** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

**ARTÍCULO 459. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga

después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo según el caso.

**ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- ❖ El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria
- ❖ El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTÍCULO 462. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** La sanción de que trata el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 463. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTÍCULO 464. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Sin con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Cuando la declaración no implique el pago de impuesto, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 465. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión. Será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTÍCULO 466. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería lo haga de oficio deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual por cada año o cada fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO.** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 467. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.** Cuando la Tesorería establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTÍCULO 468. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando no se registren las mutaciones previstas por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el secretario citar a su propietario o a su representante legal para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de hacienda impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

**ARTÍCULO 469. SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.** La información exigida a las empresas propietarias de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de 1 salario mínimo diario legal vigente por cada fracción, a favor del tesoro municipal que impondrá la alcaldía municipal mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 470. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.** Quien no efectúe el pago de la matrícula de circulación y tránsito de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio de La Unión, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

**ARTÍCULO 472. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 473. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc sin los requisitos establecidos serán sancionados con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 474. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrearán las siguientes sanciones:

- ❖ Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de persona en el predio
- ❖ Multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- ❖ La demolición total o parcial de inmuebles construidos sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- ❖ Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas, en su defecto, además de la demolición del cerramiento, el disfrute visual del parque o zona verde.

**ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola, forestales y mixtas.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada en caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS, CANTEAR Y MINAS SIN PERMISO.** A quien, sin permiso extrajese el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 478. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASO SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTÍCULO 479. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- ❖ No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
- ❖ No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de comercio.
- ❖ No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
- ❖ Llevar doble contabilidad.
- ❖ No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO.** Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**ARTÍCULO 480. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- ❖ A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- ❖ Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor cuando después de impuesta se acepta la sanción y se desiste de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago, acuerdo de pago o pago de la misma.

**ARTÍCULO 481. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la administración tributaria municipal, incurrirá en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

En iguales sanciones, cuando no suministren a la administración tributaria municipal, oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la junta central de contadores a petición de la administración municipal.

**ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.** La persona que saque del coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de 1 salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 483. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración, las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementada en un treinta por ciento (30%).

**ARTÍCULO 484. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN.** El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesoro municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo legal mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTÍCULO 485. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales, las siguientes infracciones:

- ❖ La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- ❖ La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y, en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

**ARTICULO 486: VIGENCIA.** Este acuerdo comienza a regir a partir de la fecha de su sanción excepto en aquellos tributos cuya base gravable se origine en el comportamiento del año anterior, es decir en los impuestos, predial unificado y de industria y comercio, cuyos desarrollos y modificaciones tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2007, y deroga todas las normas municipales que traten sobre estos temas y que le sean contrarias.

Dado en el Recinto de Sesiones del Honorable Concejo Municipal a los 10 días del mes de Octubre de dos mil seis (2006), después de haber sido debatido y aprobado en Sesiones de Periodo Extraordinario.

## **ORIGINAL FIRMADO**

**ALIRIO ARANGO BOTERO**  
Presidente

**LUZ MARINA BEDOYA OSORIO**  
Secretaria General

POST-SCRITUM: El presente acuerdo sufrió dos debates reglamentarios y en cada uno de ellos fué aprobado.

Proponente: CARLOS MARIO RÍOS GUZMÁN  
Ponentes: HONORALDO GÓMEZ GÓMEZ

- Alcalde Municipal.  
- Concejal

**LUZ MARINA BEDOYA OSORIO**  
Secretaria General- Concejo Municipal

## TABLA DE CONTENIDO

	pagina
PRINCIPIOS GENERALES	1
<b>TITULO I - INGRESOS TRIBUTARIOS-</b>	
<b>CAPITULO I- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....</b>	<b>3</b>
CAPITULO II- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	9
CAPITULO III- IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS.	22
CAPITULO IV- SANCIONES MÍNIMAS.....	25
CAPITULO V- IMPUESTO DE SUERTE Y AZAR – RIFAS.....	25
CAPITULO VI- IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS...	27
CAPITULO VII- IMPUESTO DE DELINEAMIENTO URBANO.....	29
CAPITULO VIII- IMPUESTO POR ALUMBRADO PUBLICO.....	30
CAPITULO IX- IMPUESTO POR DEGÜELLO DE GANADO MENOR –GUÍAS POR DEGÜELLO.....	30
CAPITULO X- IMPUESTO A LOS TELÉFONOS.....	31
CAPÍTULO XI-ESTAMPILLA PROTERCERA EDAD.....	32
CAPITULO XII- ESTAMPILLA ESTIMULO A LA CULTURA.....	32
CAPITULO XIII- ESTAMPILLA PROHOSPITAL.....	34
CAPÍTULO XIV- SOBRETASA A LA GASOLINA.....	35
<b>TITULO II- INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	
<b>CAPITULO I- DERECHOS POR REGISTRO Y OPERACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO.....</b>	<b>35</b>
CAPITULO II- OCUPACIÓN Y USO DEL ESPACIO PUBLICO Y BIENES PÚBLICOS .....	36
CAPITULO III- TASA POR SERVICIO DE MATADERO PUBLICO.....	38
CAPITULO IV- DERECHOS POR LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.....	38
CAPITULO V- DERECHOS POR MARCAS Y HERRETES Y GUÍAS DE MOVILIZACIÓN.....	43
CAPITULO VI- REGISTRO DE PESAS Y MEDIDAS.....	44
CAPITULO VII- COBRO POR CONCEPTO TÉCNICO SANITARIO.....	44

CAPITULO VIII- REGISTROS Y CERTIFICACIONES.....	46
CAPITULO IX- OTROS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	46
CAPITULO X- RENTAS CONTRACTUALES.....	46
CAPITULO XI- RENTAS OCASIONALES.....	47
CAPITULO XII- GACETA MUNICIPAL.....	47
<b>TITULO III- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES</b>	
<b>CAPITULO I- CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....</b>	<b>48</b>
CAPITULO II- CONTRIBUCIÓN DE PLUSVALÍA.....	58
<b>TITULO IV PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO</b>	
<b>CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>63</b>
CAPITULO II -DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	64
CAPITULO III- DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	65
CAPITULO IV- DECLARACIONES DE IMPUESTO.....	69
<b>CAPITULO V- PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS.....</b>	<b>71</b>
CAPITULO VI- LIQUIDACIONES OFICIALES.....	74
CAPÍTULO VII- DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	77
CAPÍTULO VIII- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....	78
CAPÍTULO IX-NULIDADES.....	79
CAPÍTULO X-RÉGIMEN PROBATORIO.....	80
CAPÍTULO XI- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	84
CAPÍTULO XII- DEVOLUCIONES.....	87
CAPÍTULO XIII- RECAUDO DE LAS RENTAS.....	88
<b>TITULO V- RÉGIMEN SANCIONATORIO</b>	
<b>CAPÍTULO I- ASPECTOS GENERALES.....</b>	<b>89</b>
CAPÍTULO II- CLASE DE SANCIONES.....	89



OFICIO No. 08 DE 2006

La Unión- Antioquia,

Señor,  
**CARLOS MARIO RÍOS GUZMÁN**  
Alcalde Municipal  
La Ciudad

Respetado Señor Alcalde,

De conformidad con el Artículo 28, Numeral 9, del Acuerdo Municipal 005/2002 (Reglamento Interno del Concejo), remitimos para su sanción el Acuerdo Municipal No. 08/ 2006 **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN ANTIOQUIA”** Aprobado por esta Corporación en segundo debate a los 10 días del mes de Octubre del presente año (2006).

Anexamos dos copias precintada y un medio magnético

Atentamente,

**ALIRIO ARANGO BOTERO**  
PRESIDENTE

**GUSTAVO DE JESÚS LÓPEZ OSORIO**  
PRIMER VICEPRESIDENTE

**HONORALDO GÓMEZ GÓMEZ**  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

**LUZ MARINA BEDOYA OSORIO**  
SECRETARIA GENERAL